

**UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES – UCC**

**SEDE MANAGUA**



**COORDINACIÓN DE DERECHO**

**CULMINACIÓN DE PENSUM**

**Monografía para optar el título de grado en Derecho**

**“Análisis del procedimiento contencioso-administrativo según la ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción del Procedimiento Contencioso-Administrativo” y del recurso de amparo según la ley No. 983 “Ley de Justicia Constitucional” como base regulatoria del agotamiento de los actos administrativos municipales desde el año 2020 al primer semestre del año 2023”**

**ELABORADO POR:**

✓ **Dayana Denisse Guillen Herrera.**

**TUTOR TÉCNICO: MÁSTER JORGE ANTONIO PINEDA LOPEZ.**

**TUTOR METODOLOGICO: MÁSTER ESTELA DEL SOCORRO GONZALEZ.**

**Managua, 26 de noviembre del 2023**

**CARTA AVAL TUTOR.**

## DEDICATORIA

*Dedico este trabajo, con amor, con cariño:*

*A Dios, padre celestial, por estar siempre a mi lado con su amor, sabiduría y brindarme la fuerza para llegar a esta etapa de mi vida a la que una vez, en un hospital, jamás pensé llegar. En un camino de alto y bajos, nunca me has abandonado y siendo mi maestro en esta vida que me has permitido vivir, este logro y lo que vienen primeramente serán tuyos.*

*A mis padres Gelmer Guillen y Digna Herrera, pilares fundamentales en mi vida, por brindar a mis hermanos y a mí, su amor, su esfuerzo y su apoyo incondicional todos estos años... Por por jamás rendirse, por jamás dudar de nosotros y siempre estar presente en los buenos y los malos momentos... Gracias.*

*A mi familia, mis hermanos Kevin G, Bryan G y Jennyfer H. Con quienes he compartido gran parte de mi vida, cada momento lleno de alegría, tristeza y de locura, reflejan lo importante que son en mi vida, su compañía, su amor y comprensión todos estos años forman parte de esta etapa de mi vida la cual dedico con mucho cariño.*

## **AGRADECIMIENTO**

*Primeramente, a Dios, por darme la sabiduría, inteligencia y paciencia para terminar etapa de mi vida donde he dudado, he reído y he llorado.*

*A mis padres, por siempre apoyarme en mis estudios, por enseñarme a siempre dar lo mejor de mí y ser segura de mí misma tanto profesional y personalmente. Muchas gracias.*

*A mis maestros de la Universidad UCC, quienes con mucha dedicación han otorgado sus conocimientos y consejos.*

*A mis tutores, quienes con su sabiduría y conocimiento me han acompañado, guiado en este trabajo investigativo.*

*A mis compañeros de estudio, universidad y mi entorno social quienes han estado presente en mi vida. Eternamente agradecidas con cada consejo que me han dado a lo largo de este tiempo y su apoyo que me han brindado.*

*¡Gracias!*

## Índice

<b>CAPÍTULO UNO: PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA</b> .....	3
<b>1.1 Antecedentes y contexto de problema</b> .....	3
<b>1.2 Objetivos</b> .....	7
<b>1.2.1 Objetivo General</b> .....	7
<b>1.2.2 Objetivo Específico</b> .....	7
<b>1.3 Descripción del Problema y Preguntas de Investigación</b> .....	8
<b>1.4 Justificación</b> .....	10
<b>1.5 Limitaciones</b> .....	11
<b>1.6 Supuestos Básicos</b> .....	12
<b>1.7 Entrada de campo. Definición del contexto de estudio.</b> .....	13
<b>1.8 Categoría, temas y patrones emergentes de la investigación</b> .....	14
<b>CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL</b> .....	16
<b>2.1 Estado del Arte</b> .....	16
<b>2.2. Principales teorías, aportes y contribuyentes a la línea o tema de investigación seleccionado.</b> .....	17
<b>2.3 Marco Legal</b> .....	25
<b>2.4 Marco Teórico.</b> .....	34
<b>2.4.1 Aspectos Generales del Derecho Administrativo.</b> .....	34
<b>2.4.2 El Derecho Administrativo Municipal.</b> .....	43
<b>2.4.3 Procedimiento de lo Contencioso-Administrativo.</b> .....	50
<b>2.4.4 El Recurso de Amparo</b> .....	62
<b>CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO</b> .....	69
<b>3.1 Tipo de investigación.</b> .....	69
<b>3.2. Área de estudio</b> .....	69
<b>3.3 Unidades de análisis.</b> .....	70
<b>3.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos.</b> .....	70
<b>3.5 Procesamiento de datos y análisis de la información.</b> .....	71
<b>3.6 Operacionalización de variables.</b> .....	71
<b>CAPÍTULO IV: ANALISIS DEL RESULTADO</b> .....	73
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y FUTURAS.</b> .....	75
<b>LÍNEA DE INVESTIGACIONES.</b> .....	76
<b>CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES.</b> .....	76
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.</b> .....	77
<b>ANEXOS Y APENDICES.</b> .....	80
<b>ABREVIATURAS.</b> .....	82

## **RESUMEN.**

La presente investigación aborda el agotamiento de los actos administrativos municipales en la instancia judicial mediante el procedimiento contencioso-administrativo de conformidad a la ley 350 “Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo” al tratarse de una violación a la ley y mediante el recurso de amparo de conformidad a la Ley 983 “Ley de Justicia Constitucional” al tratarse de una violación a los derechos constitucionales

Al ser un estudio longitudinal no solo por el tiempo, sino por el análisis jurídico de los actos administrativos municipales, se toma en cuenta la Ley 40 “Ley de Municipios y sus reformas incorporadas”, en la cual se sienta el origen del procedimiento administrativo municipal, aquel que le da validez y existencia a los actos administrativos municipales procesales en la instancia judicial por lo que en esta investigación la cual tiene como objetivo general: “Analizar el procedimiento administrativo en la instancia de la sala de lo Contencioso-Administrativo según la Ley N° 350 y del Amparo Administrativo en la sala de lo Constitucional según la Ley N° 983, para concretar y determinar la legalidad de ambas normas que pretenden dar por agotada la vía administrativa”, aborda en su marco teórico cuatro capítulos esenciales tal como es el derecho administrativo, el derecho administrativo municipal, el procedimiento contencioso-administrativo desde dos perspectivas y el recurso de amparo. Con el propósito de terminar con la costumbre negativa del desconocimiento de la norma y el estigma que se ha establecido en la rama del derecho administrativo, además de conocer, la investigación pretende aclarar las dudas generadas a raíz de la normativa, así mismo tomar en cuenta la relevancia que tiene el ordenamiento municipal para el funcionamiento de los municipios. Por lo que se demuestra en esta investigación la legalidad según las normativas estudiadas en el contencioso-administrativo y constitucional.

Palabras claves: amparo, contencioso-administrativo, derecho administrativo.

## **(ABSTRACT)**

The present investigation addresses the exhaustion of municipal administrative acts in the judicial instance by means of the dispute-administrative procedure in accordance with law 350 "Law on Jurisdiction of the Dispute-Administrative" in the case of a violation of the law and by means of an application for amparo in accordance with Law 983 "Law on Constitutional Justice" in the case of a violation of constitutional rights.

Being a longitudinal study not only for the time, but through the legal analysis of municipal administrative acts, Act 40 "Municipalities Act and its incorporated reforms" is taken into account; in which the origin of the municipal administrative procedure is established, the one that gives validity and existence to municipal administrative procedural acts in the judicial instance for which investigation has as its general objective: "To analyze the administrative procedure in the instance of the Dispute-Administrative Chamber in accordance with Law No. 350 and Administrative Amparo in the Constitutional Chamber in accordance with Law No. 983, to specify and determine the legality of both rules which seek to exhaust the administrative route, " addresses in its theoretical framework four essential chapters such as administrative law, the municipal administrative law, the dispute-administrative procedure from two perspectives and the application for amparo. In order to end the negative custom of ignorance of the rule and the stigma that has been established in the branch of administrative law, in addition to knowing, the research seeks to clarify the doubts generated by the regulations, and to take into account the importance of municipal planning for the functioning of municipalities. Therefore, this research demonstrates the legality according to the regulations studied in the administrative and constitutional disputes.

Keywords: administrative protection, administrative law, contentious-administrative.

## INTRODUCCIÓN.

En el ordenamiento jurídico nicaragüense, el derecho administrativo se plasma como la ciencia jurídica que regula la actividad de la administración pública y el administrado. Estableciéndose bajo ciertos preceptos y principios normativos que dan validez a la regulación del acto administrativo mediante los procedimientos y su normativa, el derecho administrativo como tal crea una estabilidad al estado nicaragüense pues la regulación tiene como fin preservar la tutela y la seguridad jurídica de Nicaragua.

Al ser normativa principal la Constitución Política Nicaragüense, la cual nos habla sobre el principio legalidad, donde establece que el derecho administrativo nace con la necesidad de proteger y tutelar los derechos de los particulares, se establecen leyes facultadas con el fin de abordar los actos administrativos en la jurisdicción de Nicaragua de tal manera que el ordenamiento jurídico se encuentra constituido por una estructura amplia que aborda diferentes necesidades en la ciudadanía. Tal como es el ordenamiento municipal el cual se establece con el fin de darle al municipio y a sus habitantes, un funcionamiento que se establezca la legalidad jurídica.

Al ser estar enfocado el trabajo investigativo en el agotamiento de los actos administrativos municipales, el estudio versa de manera analítica en las normativas principales, la ley No. la Ley N.º 40 “Ley de Municipio y sus reformas incorporadas” donde nos detalla el correcto agotamiento de la vía administrativa en el ámbito municipal, la Ley 350 “Ley de Jurisdicción de lo contencioso-administrativo” que nos habla sobre el agotamiento de la vía administrativa mediante el procedimiento contencioso-administrativo y la Ley 983 “Ley de Justicia Constitucional” mediante el recurso de amparo, con el propósito de terminar con el efecto negativo del desconocimiento del ordenamiento jurídico, el estudio aborda el agotamiento de la vía administrativa municipal, se establecen diferentes aspectos generales de la materia y se conoce más sobre los actos administrativos municipales y la estructura legal municipal que antecede ante ella. Así mismo se enfoca en la instancia contencioso-administrativo tras una resolución administrativa que difiere con la ley y se conoce más sobre la estructura del procedimiento contencioso-administrativo



teniendo un antecedente llamativo debido a sus sentencia, de tal manera se aborda el recurso de apelación al privarse el derecho constitucional, en la sala civil de apelaciones quien tiene la finalidad de conocer el recurso de amparo para remitirse a la sala de lo constitucional, todo esto con el fin de aclarar ciertas inquietudes prevista y facilitar a todo aquel que desea apropiarse de la materia y todo aquel que se vea implicado en un acto administrativo procesal.

## **CAPÍTULO UNO: PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA**

### **1.1 Antecedentes y contexto de problema**

Los actos administrativos se ha determinado como declaraciones de juicio, voluntad, criterio de conocimiento o deseos los cuales son emitidos por una autoridad, se entiende que estos son actos los cuales están regulados bajo una normativa legal y siendo vinculante con el derecho administrativo, se observa en diferentes entes, instituciones cuando se hace uso del derechos tal como es en la municipalidad, donde establece un papel fundamental para el establecimiento y funcionamiento de un municipio por lo que siendo la norma supletoria la *Ley N° 40 “Ley de Municipios y sus Reformas Incorporadas”*, norma que establece la estructura de los municipios y sus entes regulatorio, así como los principios por los cuales se debe de regir tanto las dos figuras esenciales tal como es la administración y el administrado. Los procedimientos administrativos han sido refutables ya que al darse por agotada la vía administrativa, ante la instancia judiciales facultadas para ver los actos administrativos han sido debatibles de cuestiones tal como es la legalidad establecida en la norma bajo la jurisdicción nicaragüense, tal como Ley N° 350 *“Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”* y la Ley 983 *“Ley de Justicia Constitucional”*

Ante la ausencia de estudios, se recopiló estudios referentes ambas normas han llevado a las siguientes conclusiones:

- ✓ Estrada, Vallejo, Calero (Año 2013) en su estudio “Análisis de los Recursos Administrativo interpuesto por los contribuyentes ante la Dirección General de Ingresos tras una resolución administrativa durante el segundo semestre del año 2013 en el municipio de Managua” en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua para optar el título de Licenciado de Derecho plantea el siguiente objetivo general: “ Analizar los Recursos Administrativo interpuesto por los contribuyentes ante la Dirección General de Ingresos de la DGI tras una resolución administrativa durante el segundo semestre del año 2013 en el municipio de managua”, llegando así en conjunto a concluir que: “ Existe por parte de los contribuyentes y de los funcionarios, un generalizado desconocimiento del marco jurídico integral aplicable a los recursos administrativos. En su análisis sintetiza que los fundamentos jurídicos señalados se basan primordialmente en la constitución política, las

leyes de la materia (Ley de Equidad Fiscal y el Código Tributario, sus reglamentos y reforma), y otras leyes complementarias (Ley 350). Pese a esto, los funcionarios señalaron únicamente que como instrumento aplicable a estos recursos: La Constitución Política y el desconocimiento, se deriva de manera tácita una aplicación incorrecta o equivocada de la norma tributaria y por ende su tramitación.”

- ✓ Larios Arauz, Ríos Herrera, Velásquez Alvarado (Año 2013) en su estudio “Organización y Funcionamiento de los tribunales de lo contencioso-administrativo en Nicaragua”, en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León, para optar el título de Licenciado de Derecho plantea el siguiente objetivo general: Analizar el control de la administración sobre sus actos y en una conjunta conclusión llegaron a: “La administración siempre se encontrará inmersa con los particulares, estando presente el conflicto entre las partes. Por lo que se considera que la administración como tal se denomina juez y parte, lo que generó que la sala de lo contencioso-administrativo en su actuación judicial este ceñida a la constitución, leyes, para que su funcionamiento sea ecuánime. A pesar de a ver una ley como tal, se consideró que en materia administrativa la jurisdicción aun es un embrión ya que carece de una regulación de jurisdicción contenciosa”
  
- ✓ Pereira Carballo (Año 2015), en su estudio de “Lo Contencioso Administrativo en Nicaragua y el Criterio Judicial para Casos Concreto”, en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Leon para optar el título de Licenciado de Derecho, plantea el siguiente objetivo general: “Estudiar a partir de la creación del Derecho Administrativo en Francia, y El Contencioso Administrativo en Nicaragua. Dentro de los Objetivos Específicos se tiene en primer lugar; Exponer acerca del Nacimiento del Derecho Administrativo en Francia, así como su etapa de consolidación y sus definiciones. Llegando a la conclusión de: En el territorio nicaragüense, se puede observar que es una jurisdicción especial y siendo un sistema judicial o también conocido inglés, la creación de la sala de lo contencioso administrativo es de carácter ordinaria, para ser un proceso independiente el acto de la administración pública ejerce un efecto de protección jurídica a los administrados. Así

mismo refiere que la actividad de la administración debe regirse por normas y principios especiales de los aplicables a las relaciones entre los particulares, esta afirmación es la que constituye la base de la existencia del Derecho Administrativo. De tal manera que detalla que los reglamentos tienen siempre valor subordinados a las leyes y a las normas con valor de Ley, y por otra parte los reglamentos ejecutivos cumple una función de colaboración normativa con la ley, lo que carece el actuar administrativo en Nicaragua y siendo así, en Nicaragua se observa que el silencio administrativo, es silencio administrativo positivo y la sentencia 1 del año 2009 causó un efecto de proceso en el área administrativa, se puede observar el gran avance en el acceso a la justicia para los ciudadanos (administrados) ya que está sentencia abre las puertas a demandas de un tipo particular.

- ✓ Pereira, Silva Carbona, Altamirano Urmanzo, (año 2021), en su estudio de “Análisis Jurídico del Recurso de Amparo contra particulares en Nicaragua conforme la Ley N° 983 “Ley de Justicia Constitucional” y sus antecedentes, Ley N° 49 y sus reformas”, en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León para optar el título de Licenciado de Derecho, en el cual tiene como objetivo general lo siguiente: Conocer la evolución del amparo que devino en un instrumento más amplio en tanto a su procedencia contra particulares. En la misma se plantea como conclusión: Como administrativo se debe de tener en cuenta que, si la vulneración recae sobre una ley ordinaria, será competente la jurisdicción contencioso-administrativo; en cambio, si la vulneración (la pretensión), recae sobre el derecho y garantías constitucionales, la jurisdicción competente será la sala de lo constitucional haciendo uso del amparo administrativo. La sala de lo contencioso-administrativo ya que ante un acto administrativo la vulneración de los derechos contenidos en una norma ordinaria no solo implica la contravención al principio de legalidad (contencioso). La Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, siendo una ley ordinaria por sí sola no tiene rango jerárquico para ordenar a la Ley de Justicia Constitucional (que es norma superior, de rango constitucional) que conozca mediante Amparo lo que aquella hubiere declarado inadmisibles. De hecho, la Ley de Jurisdicción

Contencioso Administrativo, no es ni siquiera norma supletoria de la Ley de Justicia Constitucional (Lo que conlleva a una pregunta: ¿Qué sucedería, en un caso concreto, si la jurisdicción contencioso-administrativa y la Sala Constitucional, empleando los mismos argumentos de falta de competencia declararan inadmisibles, una la acción, y la otra el Amparo? El administrado estaría condenado a un estado de anomia por causa de conflicto de leyes no resuelto, por una falta de límites claros entre ambas jurisdicciones. Se violentaría por omisión los principios constitucionales de Acceso a la Justicia.

## **1.2 Objetivos**

### **1.2.1 Objetivo General**

- ✓ Analizar el procedimiento administrativo en la instancia de la sala de lo Contencioso-Administrativo según la Ley N° 350 y del Amparo Administrativo en la sala de lo Constitucional según la Ley N° 983, para concretar y determinar la legalidad de ambas normas que pretenden dar por agotada la vía administrativa.

### **1.2.2 Objetivo Específico**

- ✓ Establecer el agotamiento de la vía administrativa municipal según la Ley N° 40 “Ley de Municipios y sus Reformas Incorporadas” para determinar el correcto agotamiento de la vía municipal.
- ✓ Identificar la importancia del uso correcto de la norma jurídica administrativa al momento de aperturar la instancia contencioso-administrativo y al hacer uso del recurso de amparo.
- ✓ Determinar la relevancia que tiene la legalidad de los procesos administrativos en la instancia contencioso-administrativo según la Ley N° 350 “Ley de Procedimiento de lo Contencioso-Administrativo” y el Amparo Administrativo según la Ley N° 983 “Ley de Justicia Constitucional” con relación al objeto y funcionamiento del ente municipal de managua
- ✓ Conocer el razonamiento jurídico que se aplica durante los procedimientos administrativo-judiciales para determinar la necesidad de un cambio en el ordenamiento jurídico en materia administrativa.

### **1.3 Descripción del Problema y Preguntas de Investigación.**

El desconocimiento del ordenamiento jurídico nicaragüense ha causado un efecto negativo en la sociedad, al ser una costumbre que se vuelve más evidente, el hacer uso de la ley o normativas nicaragüense ante una limitante, la comprensión y la correcta aplicación de la norma es algo evidente en el sujeto de derecho.

En materia administrativa municipal ha causado que la base regulatoria sea cuestionada tanto la legalidad como la eficacia hasta las instancias judiciales y debido a los antecedentes que posee la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”, el desconocimiento de la norma jurídica ha causado que fragmente y violente los principios de la rama del derecho administrativo.

Al tener en cuenta en el ámbito municipal que la Alcaldía de Managua-ALMA, siendo el ente regulatorio el cual tiene como fin establecer un orden y una estabilidad al ciudadano en sus derechos y obligaciones, es el destinado para conocer y dar una solución ante el agravio del actuar de una autoridad o de una institución, por lo que al dar por agotada la vía administrativa según lo contenido en la Ley N° 40 “Ley de Municipios con sus reformas incorporadas” y sin generar una satisfacción al poblador, quien también es conocido como recurrente (parte en el proceso), surgen dos instancias la cual al agraviar la normativa se abre la instancia contencioso-administrativa y privar o limitar los derechos constitucionales de la parte recurrente se abre la instancia constitucional según lo establecido en la Ley 983 “Ley de Justicia Constitucional” y ante el constante progreso en el estado nicaragüense, se plantean las siguientes preguntas de investigación:

- ✓ ¿Cuándo se podría considerar que en la municipalidad se da el agotamiento de la vía administrativa?
- ✓ ¿Cuál es la diferencia del procedimiento contencioso-administrativo la Ley N° 350 “Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo” y el amparo administrativo la Ley N° 983 “Ley de Justicia Constitucional”?
- ✓ ¿El agotamiento de la vía administrativa municipal juega un papel fundamental para activar la vía judicial en el procedimiento contencioso-administrativo y en el recurso de amparo?

- ✓ ¿El mal agotamiento de la vía administrativa limita la legitimidad del proceso administrativo?
- ✓ ¿Cuándo se considera derecho agravado en materia contencioso-administrativo y en constitucional?
- ✓ ¿El marco regulatorio de la Ley N° 350 “Ley de Procedimiento Contencioso-Administrativo” cumple con las facultades pese a no tener una regla?
- ✓ ¿Qué juego ha tomado las sentencias administrativas en el derecho administrativo?



#### **1.4 Justificación**

El agotamiento de la vía administrativa procesal en el ordenamiento jurídico de Nicaragua está facultado por la Ley No 350 “Ley de Regulación de lo Contencioso-Administrativo”, la cual según su naturaleza tiene como fin conocer mediante las pretensiones de los interesados de la presente demanda sobre actos, resoluciones, disposiciones, generales, omisiones, situaciones y simple vías de hecho que han generado discrepancia de la administrativa, se observa en el mismo organigrama de la Corte Suprema de Justicia que para el agotamiento de la vía administrativa procesal también está otra instancia facultada la cual es la sala constitucional y siendo la Ley No 983 “Ley de Justicia Constitucional” la norma facultada la cual mediante el recurso de Amparo (Amparo Administrativo), pretende la protección de los derechos y garantías contenidos en la constitución política, derechos individuales, sociales u otros que han sido a través de una resolución o un acto de una autoridad competente, se observar que el amparo administrativo y procedimiento contencioso-administrativo son dos medios alternos, factibles y con ciertas similitud para el agotamiento de la vía administrativa.

Siendo está una acción la cual se observa en diferentes instancias, en la municipalidad de Managua se observa que el procedimiento administrativo procesal surge a raíz de una pretensión por parte del recurrente, persona natural o jurídica que activa la vía administrativa y dándose por terminado el recurso de revisión, recurso de apelación, surge la cuestión a que instancia debo acudir.

El presente estudio procura determinar mediante un análisis de la ley No. 350 “Ley de Regulación de lo Contencioso-Administrativo” y de la Ley No. 983 “Ley de Justicia Constitucional”, la legalidad de ambas normas para establecer el agotamiento de la vía administrativa en la instancia contencioso-administrativo al tratarse de una violación a violación a los derechos constitucionales, en la instancia constitucional. Siendo un aporte también las siguientes generaciones que pretendan adquirir conocimientos recientes en materia administrativa-municipal, en la cual se observa que el órgano contencioso-administrativo no es más un órgano nuevo y como la sala constitucional hace de una facultad similar a la contencioso-administrativa, como ambas normas son eficaces y cómo ha evolucionado el procedimiento jurídico actual.

## **1.5 Limitaciones**

- ) Debido a la actualización del repositorio virtual del CNU la recopilación de información de antecedentes de investigaciones sobre el derecho administrativo fue limitado.
- ) No se encontró antecedentes de estudios investigativos que se indague la rama del derecho municipal y el ordenamiento jurídico.
- ) Debido a que el trabajo es de manera participativa, la recopilación de información fue limitada y el análisis de trabajo se fue realizando de manera gradual.

## **1.6 Supuestos Básicos**

- ✓ El desconocimiento de la ley municipal ha causado un impacto negativo al poblador de managua al momento de hacer uso de su derecho correspondiente, lo que hace imposible establecer de manera propia la causa correcta del proceso y no hacer uso correcto de la vía administrativa, lo que lleva a ser una causa de inadmisibilidad de demanda de procedimiento de lo contencioso-administrativo o recurso de amparo pues es un requisito indispensable el agotamiento de la vía administrativa municipal mediante el recurso de revisión y apelación según lo establecido en la Ley N° 40 “Ley de Municipios y sus Reformas Incorporadas” para activar la vía contencioso-administrativo o la vía constitucional tal como establece sus normativas correspondiente.
- ✓ La necesidad de una reforma a la Ley N.º 350 “Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo” tendría que ser inminente, ya que es necesario generar un cambio y progreso en materia administrativa pues los actos administrativos que se presencian en la actualidad requieren ser procesados con una normativa que demuestre la legalidad del agotamiento de la vía administrativa.
- ✓ La necesidad de una regulación a los magistrados ante la ausencia del agotamiento de la vía administrativa debe ser notorio pues establecería un mejor procedimiento y sostenibilidad al ordenamiento jurídico de Nicaragua y no afectaría de manera negativa a la administración o al administrado.

### **1.7 Entrada de campo. Definición del contexto de estudio.**

El estudio de campo del presente trabajo investigativo será ubicado en la Dirección General-Alcaldía de Managua. De manera participativa, la investigación de manera analítica busca abordar mediante el uso de expedientes conocer el agotamiento de la vía administrativa, tomando en cuenta los documentos, la privacidad de ellos es evidente, por lo que, con fines de estudio, se abordará de manera anónima aquellos casos que han llegado a la instancia de lo Contencioso-Administrativo y constitucional, se observará la legalidad del acto administrativo según la norma jurídica para determinar la realidad que se vive en ambas instancias y la necesidad de generar un cambio en la normativa administrativa, así mismo se pretende observar desde la posición de administración la actuación de las autoridades superiores al momento de aceptar el inicio del procedimiento o del recurso mismo

### **1.8 Categoría, temas y patrones emergentes de la investigación**

- ✓ El presente trabajo investigativo, en su estado de arte ha generado una problemática en cuanto a la información consistente, ya que más allá de la situación vivida en los repositorios y de las investigaciones, el derecho municipal y el derecho administrativo en el ordenamiento jurídico de Nicaragua ha generado ciertas inquietudes por su estructura normativa, lo que ha creado un estigma de la materia, volviéndose un desinterés para las nuevas generaciones, así mismo la ausencia de la materia municipal genera un bucle en el cual las siguientes generaciones se mantenga en el desinterés de su derecho, lo que conlleva a que al momento de hacer valer su derecho, se tenga que impartir la clase desde cero.
- ✓ La necesidad de establecer la normativa municipal en los pensum académicos es inminente, el conocimiento de la ley es esencial para toda persona de derecho y terminar con el ciclo de desconocimiento aportaría un enriquecimiento de doctrinas jurídicas tanto municipales como administrativa y tras ello se terminaría la mala costumbre del nicaragüense ante el desconocimiento de la norma jurídica
- ✓ La teoría de Kelsen nos dice al respecto que un estado de derecho debe establecer mediante una jerarquía y que toda ley ordinaria debe tener un reglamento que toque el fondo del procedimiento, ante la ausencia de un código o reglamento en la Ley 350 “Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo”, se ha observado que no es impedimento alguno para que esta subsista por si sola, las jurisprudencias han jugado fundamental desde el momento de su promulgación ante la ausencia de la estructura del procedimiento lo que si bien es cierto genera un efecto positivo, también genera un efecto negativo ya que toda Ley debe de tener un procedimiento exacto.
- ✓ La sentencia No. 40 de la Sala de lo Constitucional nos habla de la inconstitucionalidad de la Ley 350 “Ley de Jurisdicción de lo contencioso-administrativo” la idea de una normativa que regule los funcionarios o

magistrado sería un aporte esencial para establecer veracidad a los procedimientos administrativos

- ✓ Hay sentencias y doctrinas que aclaran el silencio administrativo, una reforma en materia administrativa sobre la configuración de esta sería de gran relevancia ante las instituciones descentralizadas o no para la legalidad del derecho.
- ✓ El mal agotamiento de la vía administrativa no ha sido impedimento alguno para que se admitan recursos de revisión, siendo que ellos entienden que el responder de manera negativa es dar por hechos las pretensiones establecidas.
- ✓ El estudio de la ley 350 se tendría que abarcar en otra institución, esta vez como un investigador no participante lo que generaría un aporte enriquecedor en cuanto a la materia.

## CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL.

### 2.1 Estado del Arte

Tabla 1. Publicaciones de Datos Científicos referente al tema de investigación.

Base de Datos Científicas Utilizadas	No. de Publicaciones relacionada con la investigación de acuerdo con la base de datos	No. de Publicaciones con mayor reconocimiento científico	Tipo de publicaciones identificadas
<b>Repositorio CNU</b>	7 resultados	4 publicaciones	Son catalogadas en la plataforma como tesis, aunque en el título fueron denominadas monografías.
<b>Google</b>	5,960,000 resultados	12 publicaciones	Libros, revistas, publicaciones.
<b>Google Académico</b>	10,577 resultados	5 publicaciones	Revistas, libros, sección de libro.
<b>Scielo</b>	1 resultado	1 publicación	Informe de tesis

## 2.2. Principales teorías, aportes y contribuyentes a la línea o tema de investigación seleccionado.

Tabla 2. Teorías, aporte del Derecho Administrativo en el ordenamiento jurídico de Nicaragua.

**Autor(es) y año. Principales teorías y aportes en el tema de investigación.  
En el orden  
cronológico**

<b>Ley Orgánica de Francia 16-24 de agosto de 1790</b>	La revolución francesa quien sienta la base del derecho administrativo separa la administración pública de otras normativas, tales como las funciones judiciales y crea la Ley Orgánica de Francia la cual fue una gran influencia para otras jurisdicciones, ya que en ella recalca la relación que se debe establecer entre la administración y el administrado. En Nicaragua se observa tal influencia del Derecho Administrativo Frances con la llegada del presidente José Santo Zelaya, quien establece los poderes, una estructura jurídica esencial y si bien es cierto no se separa la administración pública con las funciones judiciales, pues los actos administrativos procesales se veían en el ámbito constitucional, empieza a crear una mayor relevancia en el Derecho Administrativo.
<b>Ley 350 “Ley de Jurisdicción del Procedimiento de lo Contencioso-Administrativo”</b>	La ley N° 350 “Ley de Jurisdicción del procedimiento de lo contencioso-administrativo” nace con el fin de generar una norma que regule las actuaciones administrativas para satisfacer esa necesidad, siendo una norma facultada para regular los actos administrativo, es la que pretende hacer un hincapié en el organigrama de la Corte Suprema de Justicia



al establecer una instancia únicamente facultadas para ejecutar los procedimientos administrativos y elevar la supremacía de la sala de lo constitucional para que en esta se efectuó procedimiento de agravio de derechos constitucionales

***Sentencia N° 40 de la Corte Suprema de Justicia. Managua, diez de junio del año dos mil dos. La nueve de la mañana.***

A dos años de su publicación, sin tener un reglamento o un código que establezca el fondo de la materia. La sentencia N° 40 surge debido a la inconstitucionalidad de la Ley Ordinaria, la cual según fallo se declara en su primer considerando se declara en consecuencia declararse la inaplicabilidad de dicha norma. La Ley N° 350 que pretendía crear y establecer los actos procesales a un rango constitucional. La corte resuelve a favor de la parte demandante, se declara de oficio la inconstitucionalidad de la Ley e inaplicabilidad de los artículos, mismos artículos que se toma en cuenta para determinar: Artículo 19, numeral 2, Arto. 25, Arto. 49 arto. 130, Arto. 131, Arto. 132, Arto. 133, 136. Artículos que se mencionare “la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones”: Arto. 21 párrafo segundo. Arto. 33 párrafo primero. Arto. 42 párrafo primero. Arto. 117 párrafo primero, primera línea. Arto. Arto. 12 numeral 18. Arto. 23 párrafo primero, segundo, tercero y tercero.

Arto. 24, Arto. 43. Arto. 54 párrafo primer *“Contra resolución que declaré la inadmisibilidad de la demanda, cabrá recurso de apelación ante la sala de lo contencioso-administrativo de la corte suprema de justicia”* Arto. 62 párrafo primero que dice: *“La sala respectiva del tribunal de la primera instancia”*. Arto. 72 párrafo segundo que dice *“Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación en ambos efectos que deberá interponerse en un plazo de tres días”*. Arto. 96. Arto. 99 párrafo segundo, última línea *“Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación”*. Arto. 105, Arto. 106 párrafo primero

y segundo, Arto. 107, Arto. 109. Arto. 110, párrafo primero. Arto. 111. Arto. 118, Arto. 65 párrafo primero, última línea que detalla: “... *Del auto que se pronuncie sobre la suspensión cabrá el recurso de apelación de efecto devolutivo...*”. Arto. 72 párrafo primero. Lo que deja cierto efecto en su aplicación y una noción distinta a la aplicación de la norma.

*Anteproyecto de reforma de la Ley N° 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

A pesar de que se propuso una reforma de proyecto de reforma de ley donde se daría una noción distinta y se estabilizaría el procedimiento contencioso-administrativo, se determinó durante el debate por los magistrados que tal normativa o cambio no era aceptable. Se toma como un aporte pues se trataba de generar un cambio en el ordenamiento jurídico.

*Reforma a la Ley 49 “Ley de Amparo”*

Arto. 3.- El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de estos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

*Constitución Política de Nicaragua.*

La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos, y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. La administración de justicia reconoce la participación ciudadana a través de los líderes tradicionales de los pueblos originarios de la Costa Caribe y los Facilitadores Judiciales en todo el país, como métodos alternos de acceso a la justicia y resolución alterna de conflictos, todo de conformidad con la ley. Se crea la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa para examinar la legalidad ordinaria en las demandas de tipo general o de tipo particular que presenten los administrados en contra de

todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho de la Administración Pública. La Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa corresponde a las instancias judiciales que determine la ley y en última instancia a la Sala de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

*Sevilla Guido. “La Jurisdicción de lo contencioso-administrativo en la legislación nicaragüense”*

En su trabajo investigativo, hace el primer énfasis al procedimiento contencioso-administrativo en sus inicios y tiene como teoría que el medio idóneo para regular la actividad de la administración pública es la sala de lo contencioso-administrativo, y dado al desarrollo jurídico que se observa en la jurisdicción de Nicaragua, se requiere de un procedimiento administrativo común y para a ver creado y aprobado la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo debió de a verse dado el procedimiento como tal para que sea una línea que tomen las administraciones públicas y así se pueda dar un camino y herramientas de carácter general y de aplicación común en la vía administrativa.

*Karlos Navarro “El Derecho Administrativo en Nicaragua”*

Con fines de docencias, se toma el libro “El Derecho Administrativo en Nicaragua” por el autor Karlos Navarro, quien aborda el trayecto jurídico que ha tenido el derecho administrativo en Nicaragua y la realidad que se vive, constatando la postura doctrinal plasmada en la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y aborda la actuación administrativa con el ordenamiento contencioso.

*Jorge Flavio Escorcía “El Derecho Administrativo,*

*Aportando en materia administrativa el libro “El Derecho Administrativo, tomo uno. Edición 2018” el cual fue concordado con la legislación y jurisprudencia Nacional*

*tomo uno.*

*Edición 2018”*

*Ley 983 “Ley de*

*Justicia*

*Constitucional*

aporta una visión sobre el Derecho Administrativo más amplia.

En la presente normativa, se toma en cuenta ciertos artículos tales como:

Artículo 2. Principios de la Justicia Constitucional. 1. Principio de la supremacía constitucional: La Constitución Política es la carta fundamental de la república de Nicaragua; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valores algunos las leyes, tratados, decretos, reglamentos, ordenes o disposiciones que se le oponga o la alteren.

4. Tutela Judicial efectiva: Toda persona tiene derecho a acceder a los órganos competente de la justicia constitucional observando los requisitos establecidos en esta ley, a obtener de estos órganos una resolución debidamente, razonada y fundamentada, en tiempo y forma, en la que se resuelvan los asuntos objeto de la justicia constitucional, y se ejecute sin excepción alguna para el efectivo cumplimiento de lo resuelto.

***Ley Nº 260 “Ley  
Orgánica del  
Poder Judicial  
de la República  
de Nicaragua)***

Arto. 22 órganos Jurisdiccionales: Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial: 1. La Corte Suprema de Justicia. 2. Los Tribunales de Apelaciones. 3. Los Juzgados de Distrito. 4. Los Juzgados Locales.

Ante la ejecución del estado del arte del presente trabajo investigativo, se ha tomado en cuenta fuentes tanto históricas como jurídicas e investigativas de las cuales se ha podido observar que está presenta crisis de contenido.

Por lo que antes de mencionar los antecedentes recopilados, es necesario abarcar que el derecho municipal sufre una problemática de relevancia a nivel general, así como el mismo derecho administrativo en su ordenamiento jurídico y al tener cierta relación por el acto procesal ejecutado, se puede determinar que el derecho

municipal es un conjunto de normas jurídicas destinada a una jurisdicción en específico y se sustenta del administrativo, por su relación a su contenido de la regulación a la administración pública. Por lo que se lleva hacer mención del autor Karlos Navarro (2019), que al respecto habla sobre de la administración pública que:

“La Administración pública puede estar sujeta al Derecho de dos formas: a) puede regirse por las mismas normas que rigen la actuación de los sujetos privados; b) puede regirse por un Derecho especial, específicamente diseñado para el control de la actividad pública” (págs. 145-146)

Al ser una fuente base de estudio para conocer el acto administrativo, se toma en cuenta el origen de este y a ser la revolución francesa el hincapié en materia administrativa, se puede determinar como el punto de inicio del derecho administrativo pues separa la administración pública de otras normativa, tales como la funciones judiciales y crea la Ley Orgánica de Francia la cual fue una gran influencia para otras jurisdicciones, ya que en ella recalca la relación que se debe establecer entre la administración y el administrado. Por su gran amplitud y variación en la norma, algunos lo llegan a considerar en un doble sentido, es tan amplio que estructurarlo no es tan fácil, y aunque fuese, su estructura es pues es considerado que el derecho administrativo tiene el objetivo: “Por un lado, el de garantizar que la Administración Pública de nuestro país funcione como es debido y sea eficaz.” (AEROINNOVA, s.f.)

En el ordenamiento jurídico de Nicaragua, la norma que rige este procedimiento una vez agotada la vía administrativa la cual se refleja en diferentes disposiciones, es la Ley N° 350 “Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo” cuando se trate de una violación a la ley ordinaria y la Ley N° 983 “Ley de Justicia Constitucional” cuando se trate de la garantía de los derechos constitucional

La norma del procedimiento contencioso-administrativo ha sido debatible pues a dos años de su nacimiento, no hubo ni siquiera una propuesta de un código o reglamento que abarque el fondo, a cambio se presentó un recurso de inconstitucionalidad en contra de la ley misma y con ello se determina la inconstitucionalidad de la Ley No 350 “*Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-*

*Administrativo*” y la inaplicabilidad que es para el orden público pues en ella contradice la jerarquía del ordenamiento jurídico, adquiere disposiciones que no corresponde a tal punto que genera un desorden ante los propios administradores y a los poderes del Estado.

Por lo que se hace mención del artículo 160 de la Constitución Política de la República de Nicaragua que detalla:

“La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos, y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. La administración de justicia reconoce la participación ciudadana a través de los líderes tradicionales de los pueblos originarios de la Costa Caribe y los Facilitadores Judiciales en todo el país, como métodos alternos de acceso a la justicia y resolución alterna de conflictos, todo de conformidad con la ley. Se crea la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa para examinar la legalidad ordinaria en las demandas de tipo general o de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho de la Administración Pública. La Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa corresponde a las instancias judiciales que determine la ley y en última instancia a la Sala de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.” (Constitución Política de Nicaragua, 2022)

Al respecto se ha indicado sobre los procedimientos contencioso-administrativo por parte de Sevilla Guido (Año 2001):

“Tiene como teoría que el medio idóneo para regular la actividad de la administración pública es la sala de lo contencioso-administrativo, y dado al desarrollo jurídico que se observa en la jurisdicción de Nicaragua, se requiere de un procedimiento administrativo común y para a ver creado y aprobado la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo debió de a verse dado el procedimiento como tal para que sea una línea que tomen las administraciones públicas y así se pueda dar un camino y herramientas de carácter general y de aplicación común en la vía administrativa.” (págs. 60-61)

En ese sentido se toma en cuenta los principios del derecho de la ley Derecho Administrativo según la Ley 983 que es la supremacía constitucional y el principio de legalidad según la Ley N° 350 “Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”, por lo que se haciendo mención del Doctor Flavio Escorcía (citado por Juan Bautista Arrien), sobre la materia administrativa, al respecto nos indica que:

*“El Derecho Administrativo es el conjunto de normas que regulan esencialmente el ejercicio de la función administrativa a lo interno y externo del Poder Ejecutivo, así como a lo interno de los otros Poderes del Estado, es decir, que regula la organización y el funcionamiento del Poder Ejecutivo y el ejercicio efectivo de la función misma, así como las relaciones que da lugar al ejercicio” (Arrien)*

### 2.3 Marco Legal

El desarrollo del análisis jurídico del procedimiento contencioso-administrativo según la Ley No 350 *“Ley de Regulación de la Jurisdicción del Procedimiento Contencioso-Administrativo”* y el Amparo Administrativo según la Ley N° 983 *“Ley de Justicia Constitucional”* como base para regular la legalidad de los actos administrativos procesales nacidos en la municipalidad desde el año 2020 al primer semestre del año 2023 como marco legal ha establecido:

- ❖ Constitución Política de Nicaragua, año 2022.

Como norma fundamental en el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense, la Constitución de la República de Nicaragua es considerada la base esencial para establecer un Estado de Derecho, de ella se depende un mecanismo jurídico en el cual es considerada la constitución política una norma especial debido a su rango jerárquico al que nadie puede igual y al que todos deben respetar, tal como refiere en el ámbito municipal, por lo que se toma ciertos artículos de la Constitución que detalla:

*Arto. 135: “El territorio nacional se dividirá para su administración, en Departamentos, Regiones Autónomas de la Costa Caribe y Municipios. Las leyes de la materia determinarán su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales.”*  
(Constitución Política de Nicaragua, 2022)

*Artículo 176: “El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país”* (Constitución Política de Nicaragua, 2022)

Así mismo relacionándolo a la Administración Pública y la estructura que se menciona, en la misma normativa, el artículo 130 determina que:

“Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquéllas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad” (Constitución Política de Nicaragua, 2022)



Con relación a ello se toma en cuenta el párrafo segundo del artículo 131 de la misma norma que ha indicado que:

*“... La Administración Pública centralizada, descentralizada o desconcentrada sirve con objetividad a los intereses generales y está sujeta en sus actuaciones a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, calidad, imparcialidad, objetividad, igualdad, honradez, economía, publicidad, jerarquía, coordinación, participación, transparencia y a una buena administración con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regula el procedimiento administrativo, garantizando la tutela administrativa efectiva de las personas interesadas, con las excepciones que ésta establezca. La legalidad de la actuación de la Administración Pública se regirá por los procedimientos administrativos establecidos por ley y la Jurisdicción de lo contencioso-administrativo. ...”* (Constitución Política de Nicaragua, 2022)

Al hacer un énfasis al ordenamiento público, se toma en cuenta el artículo 160 de la misma constitución nicaragüense, que, sentando las bases de la administración, refiere que:

“La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos, y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. La administración de justicia reconoce la participación ciudadana a través de los líderes tradicionales de los pueblos originarios de la Costa Caribe y los Facilitadores Judiciales en todo el país, como métodos alternos de acceso a la justicia y resolución alterna de conflictos, todo de conformidad con la ley. Se crea la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa para examinar la legalidad ordinaria en las demandas de tipo general o de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho de la Administración Pública. La Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa corresponde a las instancias judiciales que determine la ley y en última instancia a la Sala de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.” (Constitución Política de Nicaragua, 2022)

❖ Ley No 40 “Ley de Municipios y sus reformas Incorporadas”

Al gozar de uno de los derechos constitucionales tales como es la autonomía jurídica, el municipio establece una norma que sienta las bases legales del derecho municipal, donde se establece el funcionamiento del municipio y las funciones de las autoridades en el territorio destinado, siendo así se toma en cuenta el artículo 13 de la Ley N.º 40 “Ley de Municipio y sus reformas incorporadas” que detalla: “La circunscripción o término municipal es el ámbito territorial en que el Municipio ejerce sus atribuciones. El territorio del Municipio de Managua establece en la Ley de División Política Administrativa.” (LEY N.º 40 "LEY DE MUNICIPIO CON SUS REFORMAS INCORPORADAS", 2012)

Determinando así la jerarquía que debe de haber en un municipio, la ley al respecto nos garantiza una democracia según lo contenido en el artículo 3 de la Ley de Municipio con sus reformas incorporadas, donde nos detalla que toda municipalidad debe de establecer:

- ✓ La existencia del concejo municipal, alcaldes y alcaldesa, vicealcaldesa y vicealcalde
- ✓ La creación y organización de estructura administrativa en concordancia con la realidad del municipio.
- ✓ La gestión y disposición de propios recursos con plena autonomía. Esto es con relación al presupuesto de ingresos y egresos.
- ✓ El ejercicio de las competencias municipales señaladas en las leyes, con el fin de satisfacer las necesidades de la población y en general, en cualquier materia que incida en el desarrollo socioeconómico de su circunscripción.
- ✓ El derecho de tener un patrimonio propio del que podrá disponer con libertad, de conformidad a la ley, esto es sujeto a la Contraloría General de la República.
- ✓ Ejercer las demás funciones de su competencia establecida en la presente Ley y su Reglamento.

En relación con el derecho administrativo el artículo 40 de la Ley 40 “Ley de Municipio con sus Reformas Incorporadas”, al respecto detalla:

*“Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del alcalde podrá impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo, y de apelación ante el Concejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión en ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa. El plazo para la interposición del recurso de revisión, en ambos casos, será de cinco días hábiles más el término de distancia, contado a partir de la notificación del acto o disposición que se impugna. La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del alcalde, y de cuarenta y cinco días, en el caso del Concejo. El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación, y el Concejo deberá resolver en un plazo treinta días. Agotadas la vía administrativa, podrá ejercerse los recursos judiciales correspondientes...”* (LEY N° 40 "LEY DE MUNICIPIO CON SUS REFORMAS INCORPORADAS", 2012)

❖ Ley N.º 350 *Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.*

El procedimiento contencioso-administrativo es la instancia judicial la cual está regulada para conocer la pretensión establecida en una demanda contra actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho y siendo la Ley N.º 350 “Ley de la Jurisdicción de lo contencioso-administrativo”, la norma que da vida a la sala y al procedimiento contencioso-administrativo como tal, se entiende que este un trámite es el que marca el inicio y el fin del acto administrativo.

Al respecto el arto.14 de la LJCA afirma que la sala como tal: “...es la instancia administrativa la cual está facultada para conocer la pretensión establecida en una demanda contra una resolución administrativa y/o auto...” (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)

Es por ello que los principios se entienden como la base fundamental del procedimiento contencioso-administrativo el cual está sustentado bajo su normativa y siendo uno de ellos la legalidad jurídica la cual está establecido en la Constitución Política en su artículo 160, aplicándose en la jurisdicción en dicha instancia, cabe mencionar que la Ley 350 “Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo” ha establecido ciertos principios que son base fundamental para el funcionamiento del procedimiento:

- ✓ Arto 3. Iniciación del Proceso
- ✓ Arto. 4. Dirección del Proceso: La dirección del proceso está confiada al Tribunal, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de esta Ley
- ✓ Arto. 5. Impulso Procesal: Promovido el proceso, el tribunal tomará tendentes a evitar su paralización y adelantar su trámite con mayor celeridad posible.
- ✓ Arto. 6. Igualdad Procesal: Las partes tienen igualdad de derechos en el proceso, lo cual deberá ser garantizado por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativo, cualquiera disposición que limite este derecho tendrá por no puesta.
- ✓ Arto. 7. Buena Fe y Lealtad Procesal: Las partes, sus representantes o asistentes en general, todos los participantes del proceso ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respecto que se deben los litigantes, a la lealtad y buena fe. El tribunal deberá impedir el fraude procesal y cualquier otra conducta o dilatoria.
- ✓ Arto. 8. Orden del Proceso: El tribunal a petición de parte o de oficio, tomará todas las medidas necesarias que resultaren de la ley o de sus poderes o de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios del debido proceso.
- ✓ Arto. 9. Publicidad del Proceso: Todo proceso será público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes.
- ✓ Arto. 10. Inmediación Procesal: Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, se realizarán con la participación directa del

Tribunal, y no podrá delegarlas so pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

- ✓ Arto. 11. *Pronta y Eficiente Administración de Justicia*: El Tribunal y sus auxiliares tomarán las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso. Se prohíbe reabrir causas debidamente fenecidas.
- ✓ Arto. 12. *Concentración Procesal*: Los actos procesales deberán realizarse sin demora, procurando abreviar los plazos cuando la ley lo permita o por acuerdo entre las partes y debiendo concentrar en un mismo acto las diligencias que sean necesarias y posibles de realizar.
- ✓ Arto. 13. *Derecho al Proceso*: Para los fines y efectos de la presente Ley, tienen derecho al proceso todas las personas naturales o jurídicas sin requerimiento económico previo, siempre y cuando éstas demuestren tener interés legítimo en la causa o sean acreditados legalmente por los interesados.

❖ Sentencia N° 40 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

El diez de junio del año dos mil dos se emite la Sentencia N.º 40 de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Constitucional, sentencia que determina la inconstitucionalidad de la Ley No 350 *“Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”* y la inaplicabilidad que es para el orden público pues en ella contradice la jerarquía del ordenamiento jurídico, adquiere disposiciones que no corresponde a tal punto que genera un desorden ante los propios administradores y a los poderes del Estado. Es por ello por lo que lo corte resuelve a favor de la parte demandante, se declara de oficio la inconstitucionalidad de la Ley e inaplicabilidad de los artículos, mismos artículos que se toma en cuenta para determinar: Artículo 19, numeral 2., Arto. 25, Arto. 49, Arto. 130, Arto. 131, Arto. 132, Arto. 133, 136, Artículos que se mencionare *“la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones”*: Arto. 21 párrafo segundo. Arto. 33 párrafo primero, Arto. 42 párrafo primero. Arto. 117 párrafo primero, primera línea, arto. Arto. 12 numeral 18, arto. 23 párrafo primero, segundo, tercero y tercero, arto. 24, arto. 43, arto. 54 párrafo primer *“Contra resolución que declaré la inadmisibilidad de la demanda, cabrá recurso*

de apelación ante la sala de lo contencioso-administrativo de la corte suprema de justicia”, arto. 62 párrafo primero que dice: “La sala respectiva del tribunal de la primera instancia”, arto. 72 párrafo segundo que dice “Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación en ambos efectos que deberá interponerse en un plazo de tres días”, arto. 96, arto. 99 párrafo segundo, última línea “Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación”, arto. 105, arto. 106 párrafo primero y segundo, arto. 107, arto. 109, arto. 110, párrafo primero, arto. 111, arto. 118, arto. 65 párrafo primero, última línea que detalla: “... Del auto que se pronuncie sobre la suspensión cabrá el recurso de apelación de efecto devolutivo...”, arto. 72 párrafo primero. Lo que deja cierto efecto en su aplicación y una noción distinta a la aplicación de la norma.

#### ❖ Ley N.º 983 “Ley de Justicia Constitucional”

En materia administrativa la Ley N.º 983 “Ley de Justicia Constitucional” figura ser una norma que tiene el objeto de regular los mecanismos de control del orden público cuando se trate de un derecho constitucional agravado, al respecto ha detallado que la facultad para activar la vía constitucional o bien hacer uso de su derecho, es el recurso de amparo que es conocido como amparo administrativo, por lo que abordando la norma jurídica se toma en relevancia el artículo 43 de la Ley de Justicia Constitucional que al respecto detalla: “El recurso de Amparo tiene por objeto la protección de los derechos y garantías contenido en la Constitución Política”, (LEY N° 983 LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, 2018)

La norma tiene varios principios esenciales que son fundamental al momento de hacer uso del recurso de amparo, pero en ello hay dos que son de suma relevancia:

#### ❖ Principio de Supremacía Constitucional.

Al respecto nos dice que en un estado de derecho hay una jerarquía que se debe de cumplir, la Constitución Política es la carta fundamental de la república de Nicaragua, y toda ley ordinaria está sujeta a ella, ninguna debe tener cierta similitud. (LEY N° 983 LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, 2018)

❖ Tutela Judicial Efectiva.

Tal como refiere en su principio:

*“... Toda persona tiene derecho a acceder a los órganos competentes de la justicia constitucional observando los requisitos establecidos en esta ley, a obtener de estos órganos una resolución debidamente motivada, razonada y fundada, en tiempo y forma, en la que resuelvan los asuntos objeto de la justicia constitucional y se ejecute sin excepción alguna para el efectivo cumplimiento de lo resuelto...”*  
(LEY N° 983 LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, 2018)

❖ Ley No 49 “Ley de Amparo”

La existencia de la Ley de Amparo surge con relación al 184CN que al respecto detalla que: “Son leyes constitucionales: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Justicia Constitucional, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua.” (Constitución Política de Nicaragua, 2022)

Teniendo la finalidad de preservar la garantía constitucional y bien la supremacía como tal, en materia administrativa se relaciona con el recurso de amparo donde el procedimiento según su arto. 3:

“Procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de estos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.”  
(LEY N° 49 "LEY DE AMPARO Y SUS REFORMAS), en la normativa como tal se explica el fondo del asunto, con más detalle del procedimiento mismo.

❖ Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial en la Republica de Nicaragua”

La ley Orgánica es una de las catalogadas normas de rango constitucional que tiene el objeto de asegurar el pleno respeto de las garantías constitucionales para la jurisdicción correspondiente, los principios de la aplicación de las leyes en la administración de Justicia y la actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial.

La norma está determinada para establecer una noción del estado mismo y su ordenamiento como tal, siendo un ejemplo el arto. 22 de la presente que al respecto detalla: “Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial: 1. La Corte Suprema de Justicia. 2. Los Tribunales de Apelaciones. 3. Los Juzgados de Distrito. 4. Los Juzgados Locales. Los Tribunales Militares solo conocerán de las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Supremo del Poder Judicial y ejercerá las funciones jurisdiccionales, de gobierno y reglamentarias, que le confieren la Constitución Política, la presente Ley y demás leyes.” (NICARAGUA, LEY N°260 "LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE NICARAGUA"), En ese sentido se toma en cuenta que es una ley primeramente para Los Magistrados y Jueces, en su actividad jurisdiccional, en ella se crea la estructura como tal, misma que da sustento al organigrama de la jurisdicción de Nicaragua.



## **2.4 Marco Teórico.**

### **2.4.1 Aspectos Generales del Derecho Administrativo.**

La noción clásica del Derecho Administrativo denomina la materia administrativa como la ciencia jurídica que regula la administración pública y siendo perteneciente al derecho público, por su relación a la administración estatal, la cual constituye la administración del Estado y con ello controla y a su vez regula la relación jurídica de la administración con el administrado, el derecho administrativo tiene como fin regular la relación entre la administración pública y el administrado.

Al vincularse con la administración pública debido a su funcionamiento, ilustre de la materia tal como el Felipe Rodríguez, han catalogado sobre la administración pública:

*“La administración pública es permanente, concreta y practica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que la integran. De modo que la Administración es la actividad encaminada a lograr un fin, pero la Administración antes de ejercer su actividad debe organizarse, creando sus órganos fijándoles su competencia. No es concebible la Actividad o Funcionamiento de la Administración Pública sin su previa organización... Y como el Derecho Administrativo tiene por Objeto a la Administración, integran el contenido al Funcionamiento de la Administración Pública.”* (Rodríguez., s.f.), por lo que la relación a los actos administrativos es evidente, ya que estos nacen la manifestación o declaración formal del ámbito administrativo.

Siendo así en la Jurisdicción de Nicaragua, se ha referido a los actos administrativos como: “No pueden ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano quien comparece tal producción, sino que ha de seguir para

llegar al mismo procedimiento determinado” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL. SENTENCIA N°160, 2002), debido a que estos están configurados bajo una normativa jurídica, la cual se debe de respetar y obedecer.

#### **2.4.1.2 Origen del Derecho Administrativo.**

El origen del derecho administrativo surge a partir del establecimiento de un estado de derecho, donde se decreta e impone normativa jurídica que llevan a la noción de la administración y su regulación con el administrado. Ante la constante evolución del ser humano, determinar el inicio de la materia administrativa en la historia es impredecible, ya que como tal la historia es vista desde diferentes perspectivas análogas, siendo se observa que todas llevan a que el derecho administrativo o bien la administración pública surge a partir de las primeras civilizaciones, donde la estructura de la civilización estaba establecido bajo una normativa que debían de seguir todo aquellos integrado a la sociedad, el derecho administrativo empieza a tener una noción y dejando un precedente el cual fue evolucionando de manera que el ser humano mejoraba sus capacidades, tal como fue en el en el Imperio Romano, donde los Estados Monárquicos de la Edad Media y el periodo de Colonización de América, donde se estableció instituciones de manera diferentes, las normas del poder político público, en el cual debían de cumplir con normas que creaba una relación entre la administración y las personas, el derecho administrativo como tal en la historia empieza a tener relevancia con los acontecimientos de la Revolución Francesa fue el que dio un antecedente inicial y esencial en el Derecho Administrativo pues tiene un auge en la historia y su concepto de “*Estado de Derecho*” fue más allá de establecer una estructura jurídica para la sociedad, en su momento las discrepancia con el sistema evitando que interfirieran en las decisiones política y el miedo de los revolucionaron a que la realidad de la revolución cambiara, causó que los administradores de justicia obstaculizaran algunas decisiones del rey, lo que llevó a conocer sobre asuntos relacionados con la administración política del rey y a los jueces a conocer sobre asuntos relacionados con la administración política, lo que generó una nueva ley.

La ley 16-24 de agosto 1970 “*Leyes Fundadoras de la Justicia Administrativa*” separó las funciones judiciales con las funciones administrativas, bajo pena de prevaricato, no podía relacionarse en las operaciones de los cuerpos administrativos, ni citar ante ellos los funcionarios de la administración por razones de funcionarios.

Lo que lleva a ser una fuente inspiración para otras jurisdicciones que toman el derecho administrativo francés, como una de las estructuras base para una estabilidad en un estado de Derecho. Así mismo hubo una relevancia con el derecho objetivo y el principio de legalidad, que se considera una parte sustancial para la estructura del derecho administrativo ya que el surgimiento de las acciones subjetivas para el derecho o intereses subjetivos de los ciudadanos lesionados por la administración y de las acciones objetivas, que dieron paso a la creación del consejo de Estado, se conoció en su momento como un recurso por exceso de poder.

#### **2.4.1.3 El Derecho Administrativo en Nicaragua.**

Al ser una fuente de inspiración la Revolución Francesa para establecer y sentar las bases del Derecho Administrativo, donde se consagró una idea de libertad, igualdad y fraternidad, se vincula tal suceso con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, se consagró una base esencial con la Constitución Angloamericana, la cual se consideró como la más sabia, virtuosa y la más adelantada constitución que fue un aporte para diferentes jurisdicciones para establecer un Estado de Derecho.

Ante la llegada del presidente José Santo Zelaya (1893), con la influencia francesa, el derecho administrativo empezó a tener mayor relevancia ya que se consolida la unidad territorial del Estado. La presidencia de Zelaya generó que el derecho administrativo empezó a ser parte esencial del estado ya que, desde la incorporación de la Mosquita, se reorganizó el régimen municipal dictándose la ley Orgánica de Tribunales en 1894, la que se rigió hasta enero de 1999 cuando entró en vigor la actual. En este período también se promulgaron el código civil (1904),

el código de procedimiento civil (1906), y en ese último año se dictó la ley del Notariado como apéndice del código de procedimiento civil.

Así mismo se inició con un gobierno republicano democrático y representativo, el cual en su momento estaba integrado en tres poderes; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo este representado por un presidente el cual era elegido a través del Sufragio Censitario, mediante el cual solo los varones tenían derecho a ejercer el sufragio, fue hasta el año 1955 que las mujeres pudieron ejercer el sufragio. Pasando a ser un estado laico, donde se establecían decisiones propias como lo era la elección de la religión, que dio por consecuencia el registro civil de las personas, se observa que bajo este mandato nace lo que es Recurso de Amparo, Ley de Imprenta, Ley Marcia y Ley Electoral, las cuales se consideraban de Rango Constitucional, lo cual nace bajo la tendencia francesa que adquirió el presidente en su estadía en Francia, naciendo así el fortalecimiento la administración pública y del derecho público en general.

Estableciendo una estructura al ordenamiento jurídico Nicaragüense, la necesidad de generar un cambio era inminente para las siguientes generaciones y siendo primordial que se impartiera conocimiento de las materias, las cátedras pasaron a ser formalmente clases habiendo constante cambios desde 1960 hasta 1999 en materia administrativa, siendo una de ella que estudiante de la carrera conocerían del tema en el primer y segundo semestre del cuarto año de la carrera, esto con el fin de apropiarse a fondo y darle una mayor relevancia pues a ese punto como estudiante se conoce más sobre el ordenamiento jurídico de Nicaragua.

En Nicaragua se ha experimentado una constante evolución a partir de las reformas de 1945 y siendo que el procedimiento administrativo se vía como un Recurso de Amparo, el cual era considerado como un medio o instrumento de control constitucional que tiende a proteger los derechos de los gobernados, en los casos de violación de normas constitucionales, en garantía del principio de supremacía Constitucional y se ejecutad el procedimiento contencioso, ya que se definía en su carácter como tal, ya que se interponía contra actos jurídicos generados de efectos particulares lesionadores de derechos constitucionales y en una institución jurídica de control directo de la Constitución.

La necesidad de aperturar una instancia especializada para conocer y regular el procedimiento administrativo que diese por agotada la vía administrativa en un ámbito que no implicase relacionarse a la instancia constitucional, como lo era y es el amparo administrativo era algo evidente, ya que en una instancia que se entiende que esta facultad para ver sobre el derecho constitucional agravado, se procesaba actos que no le competía y si lo hacía era a causa de la ausencia de una instancia o norma, y es ahí que en el año 2000 nace la Ley 350 “Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”, de acuerdo a la norma la instancia estaba facultada para conocer con potestad exclusiva las pretensiones establecida en una demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hechos y así como otros actos que tenga que ver con la competencia, actuaciones y procedimiento de la Administración Pública, que no estén sujetos a otra jurisdicción. Norma que ha sido cuestionada pues la mayoría de sus artículos los cuales son la naturaleza de la ley misma fueron declarado inconstitucionales y pasado veintitrés años desde su promulgación, no se ha establecido un reglamento que regule un procedimiento. Así mismo el nacimiento de Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, una vez dictada sentencia N°40 genera un cambio en el ámbito constitucional pues al no derogarse y mantener la ley aún vigente, el amparo tiende a verse únicamente cuando se agravaba el derecho constitucional.

#### ***2.4.1.4 Fuentes del Derecho Administrativo.***

Las fuentes en el derecho administrativo se entienden como el origen y el principio de la creación de la normativa jurídica, la estructura básica que ha generado una norma que salvaguarde la seguridad jurídica de un sujeto de derecho. En el ámbito jurídico se considera que las fuentes del derecho administrativos se dividen en formales tales como como la constitución y la ley y las fuentes materiales que se entienden como las doctrinas y la costumbre. Siendo así, siguiendo el rango jerárquico, ha llegado a establecer que las fuentes del derecho administrativo son:

) La Constitución.

La constitución forma parte de las fuentes del derecho ya que es considerada la norma superior, en ella se establece los principios por los cuales se debe de regir un estado de Derecho de la jurisdicción correspondiente. De ella se desprende las normas que conforman el ordenamiento jurídico de un territorio y siguiendo una jerarquía, ninguna norma debe sobrepasar la ley superior constitucional pues hay un orden que seguir y principios que respetar, y en materia administrativa de gran relevancia pues en esta misma nos habla la legalidad de los actos, tal como es el que configura la administración su artículo 160 de la Constitución Política de Nicaragua que al respecto detalla: “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos, y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. La administración de justicia reconoce la participación ciudadana a través de los líderes tradicionales de los pueblos originarios de la Costa Caribe y los Facilitadores Judiciales en todo el país, como métodos alternos de acceso a la justicia y resolución alterna de conflictos, todo de conformidad con la ley. Se crea la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa para examinar la legalidad ordinaria en las demandas de tipo general o de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho de la Administración Pública. La Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa corresponde a las instancias judiciales que determine la ley y en última instancia a la Sala de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia” (Constitución Política de Nicaragua, 2022)

## ) La Ley.

La ley es la facultad establecida en un estado que tiene la disposición de otorgar derechos y obligaciones hacia ciudadanos naturales y jurídico en una jurisdicción. Entendiéndose sí como una normativa de carácter obligatorio, es aquella que sustenta y equilibra un estado de derecho por lo está es dictada por una autoridad competente, donde se pretende regular un acto como tal. El ordenamiento jurídico de Nicaragua el cual está constituido en base a las leyes

orgánicas las cuales son relativas por su carácter de derecho fundamental y por supuesto de libertades públicas y las leyes ordinarias la cuales son aquellas de carácter general, la mayoría simple que, para su no aprobación, no versan sobre asuntos de competencias las leyes orgánicas.

## ) La Jurisprudencia.

Al hablar de jurisprudencia se habla de la ciencia o la filosofía de la ley que estudia el modo que se aplica, se aplicaron y se comprende las leyes. Así mismo se entiende también como lo que se permite que la ley aplique siempre de manera similar. Es decir que es la Jurisprudencia en el fondo consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta las cuales están regida por un conjunto de sentencias las cuales unifica e integra el ordenamiento jurídico hasta establecer una fuente del derecho positivo por su valor al momento de un procedimiento, impidiendo así que una misma situación jurídica reciba diferentes interpretaciones de distintos tribunales o por el mismo en distintos momentos históricos.

Es por esa razón que se estudia y se analiza la jurisprudencia en una perspectiva histórica, pues ello nos da una mejor visión del modo en que las leyes se aplican, que simplemente revisando el cuerpo escrito del derecho positivo. En el ordenamiento jurídico de Nicaragua el valor de la jurisprudencia se ha observado que ha sido de mayor relevancia en el ámbito mismo, es por ello que así se presencian que más que más de tres configuran una jurisprudencia.

Por lo que en ella puede a ver dos tipos:

### Confirmatoria.

Aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley; interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido

### Supletoria.

Que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera

fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria

) Costumbre.

La costumbre es considerada como el modelo de conducta que nace a partir de una práctica social existente de normas que, sin ser normas como tal, se solía y se suele observar que se efectúa de manera positiva o negativa en una sociedad.

Al mencionar Eugenio O. Cardini (citado por Savano), se considera como tal la costumbre: “La reiteración de forma espontánea de conductas, por miembros de un determinado grupo societario, con la convicción de cumplir un imperativo jurídico por que obedece una necesidad jurídica” (La costumbre con fuentes del Derecho: Sistema Jurídico Argentino y Comparado., pág. 723)

) La Doctrina.

La doctrina es la ciencia de estudios realizado referente a una materia o de un tema, esto con el fin de sistematizar los preceptos, normas jurídicas y señalar las reglas en su aplicación. La Doctrina es utilizada en diferentes ámbitos, tal como se observa en las legislaciones, La doctrina comprende las opiniones, teorías y especulaciones en materia administrativa, que constituyen elementos de importancia en la formación del Derecho.

#### ***2.4.1.5 Los principios del Derecho Administrativo.***

Los principios son una ideología planteada que establece el soporte o la vida misma que tiene una norma jurídica o de la ley que surge debido a la necesidad de salvaguardar el derecho. Los principios como tal es la configuración, la estructura base del cuerpo jurídica y en materia administrativa se rige de la siguiente manera:

) Principio de supremacía Jurídica.

La supremacía jurídica nicaragüense es indispensable para el ordenamiento jurídico, como anteriormente se menciona la Constitución Política es la norma que establece el estado de derecho y establecimiento de un ordenamiento jurídico se rige bajo principio tal como es el de la supremacía jurídica que al respecto



determina el arto.182 de la Constitución Política de la Republica de Nicaragua: “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.” (Constitución Política de Nicaragua, 2022)

### ) Principio de legalidad

El principio de legalidad es aquel que tiene como fin garantizar lo establecido en una norma jurídica para preservar la seguridad jurídica a todo sujeto de derecho. Sobre este principio se ha definido también como todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. (Yee)

Siendo así se encuentra en la Constitución Nicaragüense, este principio al respecto lo detalla de conformidad a dos artículos:

Artículo 130 Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquellas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad. (Constitución Política de Nicaragua, 2022)

Artículo 160 La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos, y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. La administración de justicia reconoce la participación ciudadana a través de los líderes tradicionales de los pueblos originarios de la Costa Caribe y los Facilitadores Judiciales en todo el país, como métodos alternos de acceso a la justicia y resolución alterna de conflictos, todo de conformidad con la ley. Se crea la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa para examinar la legalidad ordinaria en las demandas de tipo general o de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho de la Administración Pública. La Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa corresponde a las instancias judiciales que determine la ley y en última instancia a la Sala de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. (Constitución Política de Nicaragua, 2022)

### ) Principio antiformalismo.

El Antiformalismo es un principio clave pues se determina la viabilidad del procedimiento ya que establece un obligatorio cumplimiento de la revisión del acto y por supuesto del derecho, donde se da preferencia al fondo de este y una solución de conformidad a lo establecido en una norma jurídica.

) Principio del debido proceso.

El debido proceso es una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, por lo que se entiende que es garantía constitucional que le asiste al administrado, de ser procesado ejerciendo sus derechos a la defensa, a ser oído, a producir prueba, a conseguir resoluciones fundamentadas y en sí a un proceso conforme a las leyes.

) Principio de Buena fe.

El principio de buena fe, es un principio general de Derecho, adquiriendo trascendental importancia en el ámbito administrativo, al corresponder a la relación misma entre el Administrador y el administrado

) Principio de Celeridad y Economía Procesal.

Este principio consagra la conjunción perfecta entre la celeridad y el respeto de la norma y sus formalidades que resulten imprescindibles, permitiendo la eliminación de pasos procesales que impidan el fin buscado, tomando como premisa la diligencia necesaria para una pronta y oportuna solución de la controversia planteada.

#### 2.4.2 El Derecho Administrativo Municipal.

El Derecho Municipal es la rama del derecho que regula el ámbito jurídico de una destinada circunscripción, es decir es la rama del derecho que establece y regula el funcionamiento de un municipio, disponiendo tanto derechos como obligaciones a los habitantes de tal territorio, así mismo establece el funcionamiento del municipio como tal.

Por lo que se entiende que es la rama del derecho que establece una organización a un territorio destinado, y es aquella que se establece bajo una organización y

funcionamiento de la administración o bien de la administración.

En Managua la institución que regula el actuar de la estabilidad de un municipio es la Alcaldía de Managua-ALMA, una entidad responsable para el desarrollo sostenible de la ciudad, proporciona servicios y obras de comunidades. En estos se puede determinar el control del Impuestos municipales y las obligaciones correspondiente destinad al contribuyente, así mismo el control ambiental y el control urbanístico, de tal manera al ser managua un municipio amplio, la misma institución resguarda el funcionamiento del municipio en siete distritos e instituciones las cuales están ligadas a la Alcaldía misma y el cuerpo jurídico que surge después de haberse promulgado la Ley N.º 40 “Ley de Municipios con su reformas incorporadas”, la cual tiene a crear una estructura más formal de la cual cada municipio debe seguir ciertas disposiciones, siendo que en una democracia municipal.

La ley además de regular las estructuras de las municipales, establece un procedimiento administrativo el cual, ante cualquier violación o incidencia producida por algún funcionario, se deberá de dar por apertura el procedimiento administrativo.

Es importante tener en cuenta que, para la circunscripción de Managua el arto. 13 de la Ley N.º 40 ha referido: *“La circunscripción o términos municipal es el ámbito territorial en que el Municipio ejerce sus atribuciones. El territorio del Municipio se establece en la Ley de División Política Administrativa”* (LEY N° 40 "LEY DE MUNICIPIO CON SUS REFORMAS INCORPORADAS", 2012)

Por lo que cada territorio tiene atribuciones diferentes, en este caso es un deber del contribuyente, sujeto de derecho y poblador del área municipal conocer a que área Municipal deberá recurrir.

#### 2.4.2.1. La pretensión.

La pretensión es la figura jurídica que se presenta en el acto procesal, siendo que este es el objeto esencial en el proceso se debe determinar de manera clara, precisa el acto por el cual se recurre y por acto se entiende que es dar a conocer el derecho agraviado, el cual es un requisito indispensable para el inicio de la vía administrativa como recurrente o también denominado como poblador en el ámbito

municipal, por lo que se entiende que el derecho agraviado, es aquel perjuicio que se genera a través de una manifestación, acto o declaración por lo que se debe de tener en cuenta que la pretensión debe de ir acorde a una normativa como tal.

#### 2.4.2.2 Recurso de Revisión

El recurso de revisión se entiende como tal un medio legal que permite cualquier ciudadano defender sus derechos o intereses legítimos frente a las autoridades administrativas. Así mismo se entiende como recurso administrativo que se plantea con el fin de dar una solución y dar por agotada la vía administrativa.

La Ley 350 “Ley de Jurisdicción del Procedimiento de lo Contencioso-Administrativo” al respecto nos dice que el recurso es un medio en el cual se difunde un reclamo ante el propio órgano que hubiere dictado el acto administrativo para que lo revise y resuelva el mismo. (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)

La Alcaldía de Managua, y las unidades distritales, son instituciones que realizan un sinnúmero de actuaciones que van establecida a la ley y estando inconforme a ella, por parte del administrado, quien también forma ser un contribuyente y sujeto de derecho, por lo que el tiempo para la interposición de un recurso ante la autoridad es el término de cinco días.

El artículo Art. 40 de la Ley N.º 40 “Ley de Municipios con sus reformas incorporadas” detalla que: “Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante él mismo” (LEY N° 40 "LEY DE MUNICIPIO CON SUS REFORMAS INCORPORADAS", 2012), mismo artículo en ese sentido refiere que “El plazo para la interposición del recurso de revisión, en ambos casos, será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto o disposición que se impugna.” (LEY N° 40 "LEY DE MUNICIPIO CON SUS REFORMAS INCORPORADAS", 2012)

Por lo que se entiende que en este recurso figura dos personas, la persona natural o jurídica recurrente, que también es considerada como poblador o contribuyente y también se incluye la figura la persona recurrida que es la instancia administrativa misma y como autoridad misma la alcaldesa o alcalde de Managua y como máxima

autoridad concejo municipal que pretende conocer la pretensión del recurso dar por agotada la vía administrativa.

El objeto del recurso como anteriormente se menciona es importante pues es el nacimiento por el cual nace el acto administrativo, escrita y fundamentada de conformidad a las leyes establecida en la municipalidad, se debe de establecer y más allá del objeto, la relación de los hechos. La prueba como tal es la razón del inicio del proceso y siempre es de relevancia, anexarse pues da validez a la relación de hechos y el objeto del derecho agraviado.

La interposición del recurso se puede realizar de manera personal o representativa, por lo que entiende que este puede darse por una persona natural o jurídica, respetando los principios constitucionales, la persona que recurra deberá tener la capacidad jurídica para hacer valer su derecho,

Al a ver una postulación procesal o también referida como asistencia jurídica, la cual se entiende como la representación de una persona natural, se deben de seguir ciertos requisitos conforme lo estipulado en el CPCN, en su artículo 85-86:

- ✓ Ser abogado.
- ✓ Tener el debido poder de representación jurídica.

Una vez interpuesto el recurso administrativo, el proceso administrativo consta en ver la veracidad de la interposición del recurso y en un lapso de treinta días como según establece el artículo 40 que es un término ya dispuesto en la Ley 350 “Ley de Jurisdicción del Procedimiento de lo contencioso-administrativo”, se da una resolución misma.

#### 2.4.2.3 Recurso de Apelación

El recurso de apelación bien expresa su palabra, como el acto de apelar ante una situación ya definida.

Al respecto se define según la Ley 350 “Ley de Jurisdicción de lo contencioso-administrativo”: *“Es el reclamo que se interpone en contra del acto administrativo ante el órgano que lo dictó, con el objeto de que la impugnación sea resuelta por la autoridad superior de dicho órgano.”* (LEY Nº 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)

Siendo la segunda instancia en el área administrativa municipal, esta está constituida por consejo quien es el facultado para determinar el procedimiento. El artículo 40 de la Ley 40 refiere que: “Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante él mismo, y de apelación ante el Concejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa.” (LEY N° 40 "LEY DE MUNICIPIO CON SUS REFORMAS INCORPORADAS", 2012) De tal manera que: “El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación, y el Concejo deberá resolver en un plazo máximo de treinta días. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse los recursos judiciales correspondientes. Los recursos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores se entenderán resueltos a favor de los recurrentes” (LEY N° 40 "LEY DE MUNICIPIO CON SUS REFORMAS INCORPORADAS", 2012)

Siguiendo el esquema del recurso de revisión, en esta segunda etapa se debe de tener en cuenta:

- ✓ El término dispuesto para la interposición del recurso de apelación, una vez notificada resolución administrativa, es de cinco días y si no se considera extemporáneos decir fuera de lugar.

Es importante determinar las partes que dan inicio al recurso de apelación, como anteriormente se menciona, este es dirigido al Concejo Municipal quien es el recurrido, quien es el encargado de revisar y verificar si la resolución administrativa realmente difiere con la normativa que ellos han mantenido.

De tal manera la otra parte es el recurrente que como anteriormente se menciona puede seguir siendo una persona natural o jurídica, representada o no. El poder que figura en la representación debe ser vigente y detallado bien.

Así mismo la relación de hechos es de suma relevancia, ya que en está consta en determinar el acto por el cual nació el proceso administrativo, a su vez hacer énfasis a la resolución administrativa, con sus fundamentos legales, es de gran relevancia pues el recurso de apelación surge de la resolución como tal.

La prueba como tal es la razón del inicio del proceso y siempre es de relevancia, anexarse pues da validez a la relación de hechos y el objeto del derecho agraviado.

En un plazo de cuarenta días tal como data la ley, es que se dará la resolución del recurso de apelación la cual teniendo en cuenta el cuerpo jurídico que agrupa la Ley N°40 “Ley de Municipios con sus Reformas Incorporadas”, se pondrá fin al acto administrativo en la institución. Dando así paso a las instancias pertinentes para el procedimiento judicial.

#### 2.4.2.4 Silencio Administrativo.

En el ámbito administrativo el silencio administrativo es considerado la figura jurídica que tiene como objeto obtener la probación de una omisión establecida mediante una petición o solicitud, en un término establecido en una norma jurídica, con el fin de restablecer los principios básico en el derecho administrativo y la legalidad jurídica al haber una omisión por una autoridad o institución.

Tal como refiere Jean Aguirre sobre el tema, donde indica:

*“El efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la administración hubiere dictado, ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido al favor del interesado”* (Aguirre, s.f.),

En la jurisdicción de Nicaragua, es dable mencionar que el silencio administrativo está plasmado desde dos ámbito o situaciones, tal como es:

##### ) Derecho Positivo.

Se considera positivo debido a la ausencia de una respuesta administrativa, la falta como tal por parte de la administración debe ser entendida por el ciudadano como una aceptación o un sinónimo de permisión de su petición o solicitud.

##### ) Derecho Negativo.

Es la acción desestimatoria que tiene la falta de la resolución de la Administración sobre las pretensiones de los particulares, centrando la idea, en el área municipal se refiere al recurrente quien es considerado mismo contribuyente, en los

procedimientos iniciado de oficio de lo que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de sus derechos u otras situaciones jurídicas.

De tal manera la norma administrativa, la Ley 350 “Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo” al respecto detalla: “El silencio Administrativo es el efecto que se producen en los casos que la Administración Pública omitiere una obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado” (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)

Lo que tiende a tener relación con lo que dice la Honorable Corte Suprema de Justicia: “Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Política omitiere obligación de resolver en el plazo de treinta días” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL. SENTENCIA N° 25, 2001)

Mismas situaciones que se refleja en los artículos en el artículo 60 con la solicitud de Remisión del Expediente Administrativo, se cita que: “La falta de remisión del expediente administrativo, por parte de la Administración Pública, no paralizará el curso del proceso y constituirá presunción de ser ciertos los hechos en que se funda la demanda”, (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)de tal manera que artículo 69 detalla que: “ Si el demandado no presentare el escrito de contestación a la demanda en el plazo señalado, el Tribunal la tendrá por contestada negativamente en cuanto a los hechos.”, (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000) entendiéndose con ello que, al no presentar la demanda, se constituirá presunción de ser cierto los hechos en que se funda la demanda (La parte del demandante) y al no ser contestarla, se reconocerá contestada negativamente.

Pese a estar integrado en la jurisdicción de Nicaragua, está facultad con la Ley de Amparo del año 1939, el silencio administrativo en el ordenamiento jurídico nicaragüense, a simple vista no se encuentra establecido completamente, ya que es un acto administrativo diferentes y operar mediante el silencio administrativo es abordar una situación y un procedimiento diferente a un recurso. Dado a la



ausencia, de ello se puede determinar que para la interposición del silencio administrativo se debe tener en cuenta:

- ) Solicitud dirigida a la administración.
- ) Petitum que se entiende como tal, la solicitud del silencio administrativo y lo asegurar la solicitud del objeto de los anteriores recursos.
- ) Documentación de la ausencia y omisión del recurso administrativo donde se demuestre mediante la normativa jurídica y la legalidad aplicada.

### ***2.4.3 Procedimiento de lo Contencioso-Administrativo.***

En el ordenamiento jurídico de Nicaragua, el procedimiento contencioso-administrativo es la instancia administrativa la cual está regulada para conocer la pretensión establecida en una demanda contra una resolución administrativa, auto, etc. Es decir que es un trámite que marca el inicio y el fin del acto administrativo pues al ser una instancia diferente al procedimiento administrativo, estará siempre lindada a ella.

Por lo que se entiende que el procedimiento contencioso-administrativo constituye a una jurisdicción, una facultad la cual se da a un órgano judicial que tiene la atribución de conocer y resolver los conflictos jurídicos que se susciten entre las entidades de la Administración Pública, y a su vez, entre estas misma. Al respecto el Poder Judicial de la Republica de Nicaragua nos dice que se considera la sala contencioso-administrativo como la instancia para conocer y resolver los conflictos administrativos surgido entre los organismos de la administración pública y entre estos, los particulares, así como los que surjan entre los municipios o entre estos los organismo, tutelando así el debido proceso y cumplimiento de uno de los principios esenciales, tales como el principio de la legalidad establecido en el Arto. 160 de la Constitución Política de Nicaragua. Con ello no se resuelven conflictos de orden privados o propio del Derecho Privado, entre partes o sujetos procesales, que estén situados en sus relaciones jurídicas de condiciones y sin privilegios, sino que a una de ellas que posee esos privilegios tal como lo es la administración, así mismo emite actos ejecutivos y ejecutorios y tiene la finalidad ideal en su actuación la resolución de los problemas de las sociedades y las consecuencias del interés

en general. De tal manera que el órgano jurisdiccional es una instancia que tiene facultad de atender actos que, por su naturaleza, tienen la capacidad de seguir haciendo uso de su derecho.

En materia administrativa se entiende como la última instancia donde la Corte Suprema de Justicia en su órgano correspondiente esta figurado bajo una competencia, y en materia administrativa municipal es el encargo de admitir y procesar toda actuación ejecutada tras una resolución administrativa.

En materia administrativa se entiende como la última instancia donde la Corte Suprema de Justicia en su órgano correspondiente esta figurado bajo una competencia, y en materia administrativa municipal es el encargo de admitir y procesar toda actuación ejecutada tras una resolución administrativa. Pues tal como refiere la Ley N.º 40 “Ley de Municipio con sus reformas incorporadas”, se apertura en la instancia judiciales que en este caso, la facultadas es la norma contencioso-administrativo, norma facultada según la Ley 350 Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”, la cual al promulgarse y entrar en vigencia, nace la sala de lo contencioso administrativo, el cual es el órgano competente para conocer y resolver los conflictos administrativo surgido entre la administración pública y los particulares, así los que surjan entre los municipios, tutelando el debido respeto y el cumplimiento de la legalidad, una base especial y esencial que está soportada en el artículo 160 de la Constitución Política de Nicaragua que dice al respecto: “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia” (Constitución Política de Nicaragua, 2022)

La sala de lo contencioso-administrativo conforme a la Ley N°350 “Ley de Jurisdicción del Procedimiento de lo Contencioso-Administrativo” está apegada a ciertos principios que La Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, al respecto lo detalla de la siguiente manera:

- ✓ Iniciación del Proceso.
- ✓ Dirección del Proceso.
- ✓ Impulso Procesal.
- ✓ Igualdad Procesal.
- ✓ Impulso Procesal
- ✓ Buena fe y lealtad Procesal

✓ Orden del Proceso.

El procedimiento contencioso-administrativo se apertura una vez agotada la vía administrativa, por lo que se da a deslucir que en materia municipal agotada la vía administrativa es hecho de los recursos apropiados en tiempo y forma con las disposiciones establecidas en la ley.

**2.4.3.1 Desde el punto de vista del administrado, el procedimiento contencioso-administrativo es establecido de la siguiente manera:**

**2.4.3.1.1 Capacidad y legitimidad jurídica**

En el procedimiento contencioso-administrativo, es total importancia tener en cuenta que la apertura de esta instancia está facultada bajo la capacidad procesal y la legitimidad.

Al hablar de capacidad se entiende como la facultad jurídica que adquiere el sujeto que hace uso pleno de su derecho, y a su vez adquiere derechos y obligaciones para ejecutar o dar vida a la demanda en la vía de lo contencioso administrativo, siendo esto uno de los requisitos indispensables que no se pueden ignorar al momento de activar la vía, pues en caso contrario se entendería estos como inadmisibles.

En el procedimiento contencioso-administrativo, la norma al respecto nos dice que toda persona natural persona natural o jurídica está capacitada para activar la vía administrativa.<sup>1</sup> En dado caso que fuese en representación ya sea de una persona natural o jurídica, se entiende esta acción como postulación procesal, misma que se establecería un poder de representación o de administración, en el cual se describe la relación del abogado con el petente.<sup>2</sup>

En relación al acto administrativo municipal en la instancia de lo contencioso-administrativo, ambas partes tanto la administración como el administrado tienen

---

<sup>1</sup> Al hablar de persona natural se refiere a toda persona mayor de dieciocho años hombre y/o mujer, adquirente de derechos y obligaciones, con capacidad de actuar en su propio nombre. En el procedimiento administrativo, es ejercido con la finalidad de ejercer cualquier actuación de manera, aunque esto no siempre suele ser visto ya que, al ser conocedores del derecho, algunas personas naturales no son propios de la materia.

Las personas jurídicas se entienden como una entidad, empresa la cual contrae tanto derechos como obligaciones y en el acto procesal, estos son requeridos a presentarse con un representante.

<sup>2</sup> "Petente" se entiende como solicitante, as su vez en materia administrativa-municipal se le conoce como recurrente.

la capacidad procesal pues hay antecedente administrativo el cual ha causado llegar a las vías judiciales, y mismo que se entiende que las partes como tal figuran en los requisitos, y para mantener el acto administrativo en la en la instancia mencionada, se requiere de una previa legitimidad la cual se entiende como la condición, cualidad o bien dicho facultad que hace surgir y mantener el acto procesal administrativo.

La legitimación según el arto. 27 de la Ley de Jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en la causa puede ser ejercida por:

- ) “Las entidades, corporaciones o instituciones de derecho público y cualquier organismo que ostentare la representación o defensa de los intereses de carácter general o corporativo, siempre cuando la disposición impugnada los lesionare o afectare el interés general.” (LEY Nº 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)
- ) “Los administrados que tuvieren interés de forma directa y legítima en el asunto. ” (LEY Nº 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)

#### **2.4.3.1.2 Las prohibiciones**

En el procedimiento contencioso-administrativo una vez teniendo la capacidad que es el requisito indispensable que hacer surgir la legitimidad, para la interposición de la demanda se debe de tener ciertas prohibiciones, las cuales se entiende como el impedimento o la limitación que se da a las partes al momento de actuar en contra de la administración pública.

- ) Los órganos administrativos y los miembros colegiados, cuando actúen como tales.<sup>3</sup>
- ) Cuando habiendo mantenido una relación la administración pública como representante o bien como menciona la norma supletoria, como agente o mandatario, se ejerza la acción de lo contencioso-administrativo en contra de la administración

---

<sup>3</sup> Lo cual sería un favor a la otra parte, ya que, al no actuar conforme la ley, estás omitiendo las disposiciones establecidas a la norma y esto se consideraría silencio administrativo.

- ) Las entidades de Derecho Público que fueren dependientes o guarden una relación de jerarquía con el Estado, las comunidades de las Regiones Autónomas, o las entidades locales respecto a las actividades de la Administración de la que dependieron, salvo los casos en que se hubiere autorizado por medio de ley expresa

#### **2.4.3.1.3 Demandados y los coadyuacientes**

Como anteriormente se menciona, toda persona natural o jurídica puede activar la vía administrativa y teniendo un precedente que lo involucre, puede hacer surgir el procedimiento contra la administración pública. Es ahí donde nace la relación de la administración con el administrado, por lo que se entiende que las partes demandantes se consideran y son:

- ) La administración pública y las relacionadas a ella.
- ) Las personas que pueden ser titulares de derechos o intereses.
- ) Todo prestador de servicio público de conformidad al artículo 105 de la Constitución Política: “

A su vez en el procedimiento contencioso-administrativo se ven involucrados los coadyuvantes, quienes se entiende que, en la instancia judicial, son las personas que están relacionadas con el interés administrativo pretendido en la demanda, en este caso con la resolución administrativa,

La oposición a la intervención del coadyuvante se transmitirá como incidente en cuerda separada y deberá interponerse en el plazo de los tres días al momento de la notificación.

#### **2.4.3.1.3.1 La Demanda**

El inicio de esta instancia judicial surge con la interposición de la demanda, la cual se entiende como la petición o solicitud ante una autoridad por la privación de un derecho, esta puede ser presentada por un papel común los cuales deben tener ciertos requisitos (art. 50, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo):

- ✓ “Designación de la Sala Tribunal a quien se interpone la demanda, en este caso debe ser hacia la “Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo” (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)

- ✓ “En dado de caso de ser una persona natural, sin representación, nombres y apellidos, generales de leyes. En representación (tal como suele ser en la administración pública) esta debe establecer mediante un abogado el cual debe tener su respectivo poder de representación ante la persona, entidad o institución que priva del derecho.” (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)
- ✓ “La indicación del órgano o institución contra quienes se dirige la acción.”
- ✓ “En la presente demanda se debe de constar el agotamiento de la vía administrativa (en este caso se debe de fundamentar en la relación de hechos el trayecto jurídico que se ha establecido)” (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)
- ✓ “El petitum o bien conocida como la solicitud de parte del recurrente. El petitum dependerá” (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)
- ✓ “Lugar a oír notificación, fecha y firma.” (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)

#### **2.4.3.1.3.1.1 El avenimiento**

En la etapa de la mediación, es considerado el avenimiento como un medio de terminar el proceso administrativo, en este momento ambas partes al llegar a un acuerdo como tal y no desean llegar al procedimiento judicial, determinan mediante un acuerdo tal situación.

Una vez establecido el avenimiento, es considerado este como un acto consentido, mismo que se entiende como un acuerdo de las partes y mismo que prohíbe y limita a la otra parte seguir con el procedimiento.

#### **2.4.3.2 Desde el punto de vista de la administración, el procedimiento contencioso-administrativo es establecido de la siguiente manera:**

##### **2.4.3.2.1 El emplazamiento**

Al a verse agotado la mediación, se notificará a la administración pública personalmente o mediante una cédula de notificación el término de emplazamiento, el cual según la Ley N.º 350 este será en un plazo de seis días calendarios. El poderdante o mandante que se vea involucrado en el procedimiento deberá de respetar este plazo pues en caso contrario se considera rebelde.

Al respecto el Código Procesal Civil de Nicaragua, ha determinado el término de rebeldía en el artículo 434 determina que: ***Transcurrido el plazo para contestar la demanda, no se personare en el proceso la parte demandada, habiendo sido notificada válidamente, de oficio se le declarará rebelde.*** (LEY 920 CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA, 2015)

#### **2.4.3.2.2 El apersonamiento**

El apersonamiento es la parte esencial del procedimiento contencioso administrativo por parte de la administración pública. El poderdante, mandante o representante de la institución como tal mediante las formalidades de ley (demanda), ante ORDICE se dirige estableciendo la capacidad legal que tiene para que se le otorgue la intervención de ley.

Aunque no se apersonen se le consideran siempre partes pues desde un inicio figuran en el procedimiento contencioso-administrativo.

#### **2.4.3.2.3 Contestación de demanda**

Siendo ya apersonado ante el poder judicial, es importante la contestación de la demanda ya que está se establece la posición de la otra parte (la administración pública) y al igual que la interposición de la demanda como el administrado, la administración pública debe establecer ciertos requisitos que son esenciales para darle validez.

Por lo que se debe de tener en cuenta cierta estructura o requisitos siguientes (arto. 70 ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo)

- ✓ “Los hechos” (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)
- ✓ “Fundamentos de hechos y derechos de oposición” (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000) (Estos deben ser establecido conforme al expediente)

administrativo, mismo que se relacionan y se expone, así mismo el petitum debe ser bien formulado)

✓ “Lista de pruebas que se presentarán en la vista oral y los hechos sobre los cuales versan, cuando no hubiere conformidad en los hechos” (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)

✓ “Alegaciones, excepciones perentorias, impugnaciones y peticiones que estime pertinente” (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)

#### **2.4.3.2.3 Las excepciones**

La norma nos habla de las excepciones como el medio idóneo de alegar de manera previa, por lo que se deduce como un medio factible para la administración tocar el fondo del acto y tratar de darlo por terminado.

Así mismo nos dicen la Corte Suprema de Justicia nos detalla que: “...La norma nos habla de las excepciones como el medio idóneo de alegar de manera previa, por lo que se deduce como un medio factible para la administración tocar el fondo del acto y tratar de darlo por terminado” (CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua., 2012)

Por lo que, teniendo tal terminología, es dable mencionar que esto se sustenta el mismo artículo en el artículo 71 y 72 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”, la excepciones se puede ejecutar en el plazo de los diez días cuando:

✓ No se haya agotado correctamente la vía administrativa. (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)

✓ Falta de legitimidad e incompetencia, es decir cuando no se interpone de conformidad a las formalidades de ley. (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)

✓ Litispendencia. (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)



#### **2.4.3.2.4 Las maneras de terminar el procedimiento contencioso-administrativo**

##### 2.4.3.2.4.1 Inadmisibilidad

La inadmisibilidad es la negación de la demanda por petición de las partes o del tribunal mismo, quien se encarga de analizar el expediente administrativo y observar si hay algún impedimento que prosiga el procedimiento administrativo, esto se soporta en el arto. 53 de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo contencioso-administrativo” que nos dice una demanda presentada por la administración pública es inadmisibile por:

- ✓ “Falta de jurisdicción.” (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)
- ✓ “Incompetencia del tribunal” (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)
- ✓ “Por actos no susceptible de impugnación en la vía contencioso-administrativo.” (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)
- ✓ “Que se haya prescripto la acción” (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)
- ✓ “Qué no se hubiere agotado la vía administrativa” (LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", 2000)

Al respecto la Honorable Corte suprema de Justicia de la Sala de lo contencioso administrativo nos dice que se puede declarar la inadmisibilidad en cuatro momentos:

- ) Primer momento: “Ad Porta, de Oficio o a Petición de las partes” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SENTENCIA N° 54 , 2016)
- ) Segundo momento: “Falta de jurisdicción, incompetencia del tribunal, por actos no susceptible de impugnación en la vía contencioso-administrativo, que se haya prescripto la acción, qué no se hubiere agotado la vía administrativa” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SENTENCIA N° 54 , 2016)

- J Tercer momento: “Es en la contestación de la demanda utilizando las excepciones de previo y especial pronunciamiento, en un plazo de diez días se deberán de interponer con el fin de dar por terminada la vía administrativa judicial” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SENTENCIA N° 54 , 2016)
- J Cuarto momento: “1. Cuando su conocimiento no correspondiere por razón de la materia, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, 2. Cuando la acción hubiere sido ejercida por persona incapaz, no debidamente representada o legitimada, 3. Cuando tuviere por objeto actos, actuaciones u omisiones no susceptibles de impugnación conforme de la presente ley, 4. Cuando recayere sobre cosa juzgada o litispendencia, 5. Cuando no se agotara la vía administrativa, 6. Cuando los escritos no se hubiere presentado en tiempos establecidos. ” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SENTENCIA N° 54 , 2016)

#### 2.4.3.2.4.2 Desestimatoria

Una de las maneras para terminar el procedimiento contencioso-administrativo, se realizará cuando se encontrare tras el previo examen de expediente realizado por el tribunal, que el acto y/o objeto por el cual se está procesando la entidad está ajustado a su derecho.<sup>4</sup>

#### 2.4.3.2.4.3 Estimatoria

Las sentencias estimatorias tienen por objeto declarar la nulidad de los actos, disposiciones, ordenes, decretos o resoluciones relativas a los derechos trasgredidos, restableciendo las cosas al estado anterior a la transgresión (Fornos., s.f.)

En cuanto a ello se deberá contener lo siguiente para que se considere de manera estimatoria terminado el acto procesal administrativo:

---

<sup>4</sup> Esto quiere decir que, al momento de dictarse la sentencia de desestimatoria, se afirma que objeto del proceso nunca debió de llegar a esa instancia ya que se comprueba la legalidad del actuar de la institución.

#### 2.4.3.2.4.4 Declaratoria de ser contrario al derecho el acto impugnado.

- ✓ Reconocimiento de la situación jurídico-individualizada, si se hubiere presentado las pretensiones.
- ✓ La declaración de haber lugar o no la existencia de daños y perjuicios denominados, así como el de las responsabilidades e indemnizaciones que pudieren derivarse.
- ✓

#### **2.4.3.2.4.4 Avenimiento o transacción**

Como anteriormente se menciona el avenamiento es el acto o cierta facultad que nace en el procedimiento contencioso-administrativo para dar por agotada la vía administrativa. Este se podrá realizar en cualquier estado del proceso, siendo una facultad que adquiere la administración pública, siempre y cuando no fuere contrario al interés público.

Al a ver un acuerdo por ambas partes, únicamente se realizaría un auto donde se declare dado por terminado el proceso contencioso-administrativo, siempre que lo acordado no fuese contrario al orden público.

#### **2.4.3.2.4.5 Desistimiento**

El desistimiento en el ámbito administrativo se entiende como la facultad de retirarse del objeto de la pretensión de la demanda, el acto o parte podrá desistir total o parcialmente de su pretensión o cualquier momento del proceso ante que fuera dictada la sentencia.

Para que produzca efecto, el representante de la parte actora deberá estar autorizado especialmente para ello y se mandará a oír al demandado sobre el actuar. Quedarán a salvo los derechos de los terceros en cuanto a daños refiere.

La Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua al respecto ha detallado, que el desistimiento debe ser de conformidad:

- ✓ “Un acto unilateral del actor” (SENTENCIA N° 05 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO., 2012)
- ✓ “El actor debe estar especialmente facultado para desistir” (SENTENCIA N° 05 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO., 2012)
- ✓ “Consiste en un abandono, total o parcial; expreso o tácito, de la acción”
- ✓ “Se ejerce antes de dictarse la sentencia respectiva, por lo tanto, la acción ejercitada queda imprejuzgada” (SENTENCIA N° 05 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO., 2012)
- ✓ “Puede intentarse nuevamente la acción” (SENTENCIA N° 05 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO., 2012)
- ✓ “Cuando ya se ha notificado la demanda al demandado, se requiere mandarlo a oír del desistimiento” (SENTENCIA N° 05 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO., 2012)

#### 2.4.3.2.4.6 Allanamiento

El allanamiento es considerado como el acto jurídico en el procedimiento de lo contencioso-administrativo por el cual se manifiesta la voluntad de no oponerse o de abandonar el procedimiento. La ley N.º 350 al respecto determina que los demandados facultados especialmente podrán allanarse a la pretensión del actor de acuerdo con las disposiciones establecidas.

Sin mayor trámite, la sala al respecto dictará sentencia acogiendo las pretensiones del actor, salvo que esta constituyere una infracción del ordenamiento jurídico cuyo caso dictar sentencia conforme derecho.

#### **2.4.3.2.4.7 Los Recursos en el Procedimiento Contencioso-Administrativo**

El recurso es una facultad por la parte que no ha visto satisfechos sus objetivos en la resolución que quiere recurrir, por lo que se deberá interponerse dentro de terceros días de notificación la resolución impugnada. Del recurso, se mandará a ir a la parte contraria dentro de un lapso de terceros días y habiendo o no

contestación, no se dictará resolución dentro de terceros días en el caso de los primeros recursos.

En esta etapa figuran tres recursos.

El recurso de revisión es un recurso ordinario de carácter potestativo, lo que se traduce en que se puede interponer de forma voluntaria contra los actos que ponen fin a la vía administrativa y de forma previa a acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de modo que es la última esperanza del administrado para dar solución a la controversia en vía administrativa antes de acudir a los Tribunales de Justicia.

El recurso de reforma es de manera devolutiva y ordinaria, contra autos dictados por el juez de instrucción en el procedimiento ordinaria salvo previsión legal en contra. En este se pretende hacer modificaciones a las cuestiones accesorias de la sentencia, como costas, daños y perjuicios, etc.

El Recurso de aclaración cuando se pretenda aclarar puntos oscuros o dudosos, omisiones o errores visto en una sentencia.

#### **2.4.4 El Recurso de Amparo**

En el ámbito administrativo el recurso de amparo o como tal el amparo, se ha denominado, conocido y establecido de manera literaria como el amparo administrativo, un recurso utilizado en la instancia judicial para salvaguardar y proteger los derechos constitucionales de la persona natural o jurídica que fueron privados a través de una ley ordinaria.

Siendo la Ley 983 “Ley de Justicia Constitucional” la norma que sustenta este procedimiento y relacionándose al contenido establecido del amparo con la Ley 49 “Ley de Amparo”, se ha establecido que el amparo es utilizado contra toda disposición, acto o resolución, y en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario o funcionaria, autoridad o agente de lo mismo que violen o traten de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución política<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Al respecto el ordenamiento jurídico de Nicaragua ha establecido que ante la inminente relación que hay entre el amparo administrativo y el procedimiento contencioso-administrativo, la jurisdicción de lo contencioso-administrativo es competente ante todo acto que violen o puedan violar los derechos contenido en leyes que violentan el principio de legalidad.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sala Constitucional ha determinado que “el Recurso de Amparo... se configura como el mecanismo jurídico, mediante el cual se garantiza la supremacía jurídica de la Constitución Política frente a las acciones y misiones de los funcionarios público” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, SENTENCIA N°711, 2015)

#### **2.4.4.1 Órgano competente.**

La interposición del recurso del amparo está sujeta a unas series de requisitos esenciales que le da vida al procedimiento, tal como es el término para interponer una demanda y según la Ley 983 “*Ley de Justicia Constitucional*”, el procedimiento debe darse en un plazo de treinta días hábiles corrientes después de darse por agotada la vía administrativa. <sup>6</sup> Según la Ley 983 “*Ley de Justicia Constitucional*”, es competente este recurso en dos instancias, siendo la primera la sala de lo civil del tribunal de apelaciones que está facultada para conocer el acto reclamado por parte del demandante y teniendo la facultad de conocer, en este se determina si es factible el objeto del recurso y bien el recurso como tal, la sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ejecuta el procedimiento hasta una resolución definitiva.

#### **2.4.4.2 Capacidad Jurídica y legitimidad.**

En lo que respecta a la capacidad jurídica en el recurso de amparo, la Ley 983 “*Ley de Justicia Constitucional*”, ha indicado que las personas facultadas son:

- ✓ “Personas naturales y jurídicas” (LEY N° 983 LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, 2018)
- ✓ “Adolescente, siendo el sujeto (sin importar el género), mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años.” (LEY N° 983 LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, 2018)

En base a la legitimidad del procedimiento, según lo indica en su artículo 44, es el derecho constitucional agravado, mismo que apertura el procedimiento de amparo

---

<sup>6</sup> El término es una base esencial para que el recurso o procedimiento se mantenga vivo, en un plazo de treinta días el ámbito administrativo-municipal, recurrente debe interponer su demanda, en dado caso que fuese fuera el tiempo ya establecido, este mismo se consideraría extemporáneo, al respecto de la extemporaneidad,

y otorga cuales el derecho de actuar o como tal, el derecho de activar la instancia que efectúa el procedimiento que salvaguarda los derechos constitucionales.

#### **2.4.4.3 Demanda**

La interposición del recurso de amparo deberá interponerse en el término de treinta días según lo establecido en la Ley de Justicia Constitucional, a su vez la interposición deberá tener ciertos requisitos lo cual según el arto. 49 de la Ley de Justicia Constitucional son:

Establecer las partes en el proceso

- ✓ “Como recurrente se deberá Nombre, apellido y generales de ley de la persona agravada. En dado caso que hubiese representación alguna a una persona natural o jurídica, el representante deberá presentarse ante la sala correspondiente con su nombre, apellido y sus generales de ley correspondiente. Así mismo determinar mediante un poder, la legalidad que tiene para actuar en representación del sujeto”
- ✓ “Se deberá establecerse contra quien se recurre, se establecerá el nombre y apellido y cargo de la empresa o bien contra quien se interpone el recurso.”
- ✓ “Establecer el objeto del recurso, siendo el motivo del proceso, se deberá expresar los agravios conforme las normas constitucionales infringidas, en este debe ser claro y preciso de los derechos y garantías constitucionales.”
- ✓ “A ver agotado la vía administrativa, los cuales según la norma establece las etapas del procedimiento interno.”
- ✓ “Petitum”
- ✓ “Señalamiento de lugar al recurrente, en la ciudad o sede de tribunal para oír notificaciones, en dado caso que hubiere la parte demandante deberá establecer porque medio desea notificado.”

#### **2.4.4.4 Admisión.**

Una vez interpuesto el recurso de amparo ante la sala de lo civil del tribunal de apelaciones, se mandará a oír en un plazo de cinco días corrientes a la otra parte, notificándosele sobre el acto aperturado. Lo que determinará:

- ✓ Omisión.

En un plazo de cinco días la sala otorga a la parte demandante (recurrente), para que formalicen las omisiones, misma que se entienden como la forma de notar la interposición del recurso y si no se presentará como tal, se dictará únicamente un auto el cual da por terminado al asunto, mismo que siempre se mandará a notificar a la otra parte.

- ✓ Inadmisibilidad.

Siendo la sala de lo civil la receptora, el análisis de los asuntos es inminente y como tal el derecho constitucional agravado, en dado caso que no se presentará algún derecho agravado o que se relacionará con la ley ordinaria, así mismo que no se establecieron las formalidades según la norma este se declarará inadmisibles y se recurrirá de hecho ante la sala de lo constitucional.

#### ***2.4.4.5 Improcedencia y suspensiones del recurso de amparo.***

La improcedencia que se entiende como tal importuno, no adecuado o correcto, en el recurso de amparo es la particularidad que se presentan en el momento de interponer un recurso y que es inapropiado, por lo que no es admisible y según el artículo 52 de la Ley N.º 983 Ley de Justicia Constitucional, el recurso no cabe en las siguientes situaciones:

- ✓ Contra resoluciones judiciales, siempre y cuando se violentar derechos constitucionales.
- ✓ Contra actos o diligencias que realiza la policía y el Ministerio Público en la investigación de hechos delictivos.
- ✓ Contra actos que hubiere sido consentido por el agraviado de modo expreso o tácito.
- ✓ Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o se haya consumado irreparable.
- ✓ Contra los actos del proceso de formación de ley en sus fases, desde la introducción de la correspondiente iniciativa hasta la publicación del texto definitivo.



- ✓ Contra la ejecución del cobro de glosas o multas administrativa firmes emitidas por la contraloría general de la república que han sido recurrida de amparo y denegadas en el recurso.

➤ Suspensión.

La suspensión del acto administrativo se da en la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, instancia que conoce el recurso de apelaciones y según el arto. 53 de la LJC, al quinto día de manera positiva o negativa, deberá resolver la suspensión del acto.

Con ello se dan medidas cautelares para ejecutarse la suspensión del acto como tal las cuales son:

- ✓ Cuando estuviera de por medio la integridad tanto física o mental de la persona natural recurrente, debiendo tomar todas las medidas para preservar y garantizar sus bienes.
- ✓ Cuando el acto recurrido cause perjuicio general o contravenga disposiciones del orden público.
- ✓ Cuando se trate de una vía de hecho o de algún acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.
- ✓ Cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad.
- ✓ Cuando el acto sea de aquello que no compete a ninguna autoridad,
- ✓ Cuando el recurrente o un tercero como parte, otorgaré garantía suficiente para reparar el daño o bien indemnizar los perjuicios.

➤ Aceptación del Recurso de Amparo.

La aceptación del recurso administrativo se entiende como la aprobación del acto, mismo que he efectuado por la Sala de lo Civil para que se ejecute el procedimiento de recurso de amparo, en este lapso de mandará a oír a ambas partes y al respecto está en obligación la parte la demandante (recurrente) en un plazo de diez días para hacer uso de su derecho, mismo que se realizará adjuntando cédula de notificación.

La aceptación del recurso como anteriormente se menciona, se determina la legalidad del acto, se declara a lugar o no a la suspensión del acto. La aceptación del recurso de amparo genera una prescripción de la acción penal, hasta que este sea resuelto, la cual se prosigue una vez dictada sentencia.

#### **2.4.4.6 Sala Constitucional.**

La sala Constitucional es la instancia en el órgano judicial con mayor autoridad en el organigrama jurídico, en el estado de derecho nicaragüense, el arto. 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al respecto ha indicado que es competencia de la sala constitucional las siguientes actuaciones:

- ✓ Conocer y resolver los recursos de amparo por violación o amenaza de los derechos y garantías establecido en la constitución política.
- ✓ Resolver los recursos de hechos por admisión de los recursos de amparo.
- ✓ Conocer las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la sala.
- ✓ Resolver del recurso de queja en contra de los Tribunales de Apelaciones por el rechazo a los recursos de exhibición personal.
- ✓ Instruir y proyectar las resoluciones en materia de recursos de inconstitucional para que sea resuelta por la corte plena.
- ✓ Las demás atribuciones que la Constituciones y la Ley señale.

Una vez admitido el recurso, se le notifica al funcionario o cuerpo colegiado para rendir informe ante la autoridad judicial que bien se entiende como la sala constitucional, en un plazo de quince días se deberá rendir informe donde el apersonamiento debe de ir integrado.

En dado caso de no presentarse informe y que se respondiera de manera negativa, se presumen ser ciertos los hechos reclamados por parte del recurrente (demandante), lo que causará tener suficientes elementos para resolver.

#### **2.4.4.7 Sentencias.**

Al hablar de sentencias se entiende como la resolución dictada por el juez o el tribunal que decide definitivamente la pretensión establecida en proceso jurídico.

En la sala Constitucional donde prima la supremacía, al respecto se ha establecido cuatro tipos de sentencias:

) Desierto:

Las sentencias desiertas es la decisión del juez al ver que, en el procedimiento civil o constitucional, no se cumple conforme a los criterios establecidos en la Ley, es decir que no se siguió conforme a lo establecido en la Ley 983 “Ley de Justicia Constitucional” una vez declarado desierto el acto termina como tal.

) Improcedente

La improcedencia en una sentencia es la decisión final del juez o tribunal al observar el inoportuno, inadecuado o incorrecto uso de la vía judicial por la parte recurrente, acá se determina el incumplimiento de la vía judicial ya sea por requisitos esenciales que se deben de establecer al momento de activar la vía, que bien se puede considerar que la improcedencia se declara por diferentes motivos, tales como:

- ✓ Falta de competencia.
- ✓ No agotar la vía administrativa.
- ✓ No hay derecho agravado
- ✓ No se respeta los requisitos esenciales de la presentación del recurso.

) No ha lugar

Es la decisión de negación del juez o tribunal mismo ante la parte recurrente al determinar que el objeto del proceso no es aceptable conforme al petitum y el soporte legal contenido. Una vez dictada a resolución final, la parte recurrente deberá estar obligado a seguir el mandato de la ley.

) Ha lugar.

En este momento se dan dos situaciones inminentes al declararse el fallo al recurrente, estableciéndose bien el petitum en el recurso de apelación, una vez dictada la resolución definitiva:

- ✓ Si se rindió garantías, se ordena la devolución como tal.
- ✓ Si las autoridades o el funcionario no cumplen, la sala a solicitud de la parte requerirá al superior inmediato para que se obedezca conforme la ley. Se pondrá

de conocimiento al presidente de la república para que este mismo ordenará el cumplimiento de la decisión final y de conocimiento a la PGR, Ministerios Público la PPDDH y la CGR para su cargo.

### **CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO.**

#### ***3.1 Tipo de investigación.***

La presente investigación es aplicada en un ámbito analítico descriptivo donde se busca como base esencial dar a conocer la relevancia que tiene una aplicación administrativa municipal en base a la legalidad de la norma y cómo influye el procedimiento administrativo para determinar la estabilidad de un municipio. Mediante un análisis sobre el procedimiento contencioso-administrativo según la Ley N.º 350 y el amparo administrativo según la Ley N.º 983, se pretende contribuir a aclarar, simplificar y esquematizar el acto administrativo, siendo dos facultades que tiene la finalidad de conocer acto administrativo y los derechos que se agravan, por lo que al tener un nivel de profundidad descriptivo, le permitirá al poblador residente en el municipio aplicar su derecho conforme la ley mande y a todo aquel que esté involucrado en un procedimiento contencioso-administrativo y en un amparo administrativo, ya sea de la instancia municipal o de otra, a conocer la base regulatoria y el procedimiento que antecede ante ella para tener el fallo a su favor.

Es un enfoque cualitativo, ya que se aplicarán métodos, técnicas e instrumentos de análisis de normas jurídicas y de documentos jurídicos relacionada generados en la institución, donde se observará, analizará la eficacia de la legalidad del procedimiento de lo contencioso-administrativo según la Ley N.º 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo” y del amparo Administrativo según la Ley N.º 983 “Ley de Justicia Constitucional”

#### ***3.2. Área de estudio***

La investigación se realizará en la Dirección General Legal de Alcaldía de Managua-ALMA, el área facultada para regular el procedimiento administrativo y siendo el área contencioso-administrativo y el amparo administrativo la base sustancia del estudio, se tomará en cuenta mediante expediente administrativo que

dieron por agotada la vía administrativa y dieron inicio al procedimiento contencioso-administrativo y el amparo administrativo

### **3.3 Unidades de análisis.**

La unidad de análisis del presente estudio es el ámbito del procedimiento contencioso-administrativo y la sala constitucional de los actos administrativos nacido en la municipalidad

Donde se tomará en cuenta:

- ) Como universo: Los expedientes administrativos de la ALMA
- ) Como muestra: +20
- ) Como población: Los expedientes de los recurrentes, nacido en la municipalidad de managua y que han llegado a la instancia de lo contencioso-administrativo y amparo administrativo de los cuales se pretende que sea mayor a veinte casos

La población de Managua que activo la vía administrativa municipal.

- ) La población de Managua que activo la vía administrativa municipal.
- ) Los recurrentes que tras una resolución administrativa han proseguido al procedimiento contencioso-administrativo y amparo administrativo.

### **3.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos.**

La técnica del presente estudio investigativo es el análisis de documentos donde se procederá mediante expediente administrativo el estudio del procedimiento contencioso-administrativo y el amparo administrativo, tomándose en cuenta las sentencias administrativas. Siendo un estudio de manera participante, el análisis efectuado será interno lo que se tendrá los siguientes métodos como recolección de datos: Observación y análisis.

El presente estudio investigativo no se centra en ser un estudio experimental. Aplicando un método deductivo-inductivo, el periodo temporal en que se basa en

ser longitudinal ya que al analizar expediente administrativo que han sido atendido en la sala de lo contencioso-administrativo y la sala constitucional en un período del año 2020 al primer semestre del año 2023, se permitirá ver la aplicación conforme la ley mande y como las sentencias jurídicas han jugado un papel fundamental en el derecho administrativo.

### ***3.5 Procesamiento de datos y análisis de la información.***

El procesamiento de datos y análisis de la información será de la siguiente manera, siempre respetando la privacidad del proceso administrativo, de los cuales se ejecutará en orden alfabético se analizará:

- ) El tiempo transcurrido.
- ) El agotamiento de la vía administrativa municipal con relación al objeto del proceso.
- ) Instancias Judicial en la sala de lo contencioso-administrativo con referencia al procedimiento contencioso-administrativo y en la sala civil de apelaciones y constitucional con el amparo administrativo.
- ) Sentencias jurídicas y el aporte que se ha otorgado.

### ***3.6 Confiabilidad y Validez del Instrumento***

La confiabilidad y validez del instrumento de la presente investigación al tomar en cuenta a Miguel Martínez citado por Invamer ( (INVAMER, s.f.)) ha indicado que:

“Todos estos indicadores desconocen que cada realidad o entidad humana, ya sea un pensamiento, una creencia, una actitud, un interés, un comportamiento, etc., no son entidades aisladas, sino que reciben su sentido o significado, es decir, se configuran como tales, por el tipo y naturaleza de los otros elementos y factores del sistema o estructura dinámica en que están insertos y por el papel y la función que desempeñan en el mismo; todo lo cual puede ir cambiando con la variable temporal, pues nunca son estáticos.” Por lo que la presente investigación posee una confiabilidad y validez de instrumento mediante el método cualitativo, utilizando técnicas de observación y análisis se aborda de conformidad a las normativas y la aplicación de la ley demostrando la aplicación de la ley lo que demuestra una confiabilidad según los procedimientos.

### ***3.7 Operacionalización de variables.***

Objetivo	Variable	Tipo de Variable	Definición Conceptual	Técnicas e instrumentos de Recolección Datos.
Analizar el procedimiento administrativo en la instancia de la sala de lo Contencioso-Administrativo según la Ley No 350 y del Amparo Administrativo en la sala de lo Constitucional según la Ley No 983, para concretar y determinar la legalidad de ambas normas que pretenden dar por agotada la vía administrativa.	El agotamiento de la vía administrativa municipal.	Recurso de Revisión	Determinar el correcto agotamiento de la vía mediante los recursos establecido en la ley	Observación y Análisis
		Recurso de Apelación		
		Formalidad establecida		
	El procedimiento Contencioso-Administrativo	Sala Contencioso-administrativo	Analizar el procedimiento contencioso-administrativo para conocer las lagunas jurídicas y determinar la legalidad que tiene la base regulatoria al agotar la vía administrativa	
		Las formalidades según la norma jurídica		
		Agotamiento del acto administrativo		
	El Recurso de Amparo	Sala Civil de Apelaciones	Analizar el recurso de amparo en las instancia civil y constitucional para determinar la legalidad que tiene la base regulatoria al agotar la vía administrativa	
		Agotamiento del acto administrativo		
		Sala Constitucional		

Este objetivo tiene como objetivo de investigación: Analizar el procedimiento administrativo en la instancia de la sala de lo Contencioso-Administrativo según la Ley No 350 y del Amparo Administrativo en la sala de lo Constitucional según la Ley No 983, para concretar y determinar la legalidad de ambas normas que pretenden dar por agotada la vía administrativa:

#### **CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DEL RESULTADO**

Tomando en cuenta la finalidad del presente estudio investigativo donde se pretende generar un análisis del agotamiento de la vía administrativa en el ámbito municipal, hasta las instancias judicial, se pudo observar en el ámbito municipal, de la muestra tomada, se observa de entrada que:

- ) La activación de la vía administrativa por parte del recurrente es de manera inapropiada, de conformidad a la ley 40 “Ley de Municipios con reformas incorporadas” donde los términos aplicados no fueron respetados, de conformidad a ello se observó que recurrieron de manera correcta: Tres personas.
- ) En el ámbito administrativo se observa la figura de “solicitud”, misma que no es planteada en la Ley 40 “Ley de Municipios con reformas incorporadas” o tal estructura no se denomina como un recurso, pero ante su relación con la petición y con los principios administrativos los cuales son respetado, se admite, por lo que al observarse que doce sujetos de derechos activaron la vía administrativa de esta manera se considera esta como una informalidad a la normativa.

Por lo que cabe recalcar que el procedimiento administrativo en la vía administrativa se debe de tener en que cuenta que:

- ) El término para activar la vía administrativa es indispensable, ya que por más que anteceda un principio que observe el fondo, la extemporaneidad del acto no se deja a un lado, situación que es reflejada en la Ley No. 40 “Ley de Municipios con sus reformas incorporadas”, de tal manera que el inicio de la vía administrativa parte de cinco días hábiles al momento del actuar de un ente superior según lo establecido en la Ley No. 40 “Ley de Municipio con sus reformas incorporadas”
- ) El recurso en primera etapa es el recurso de revisión en el cual se debe de esperar los treinta de notificación. Una vez notificado el lapso para la interposición de un recurso de apelación es de cinco días en la etapa del consejo municipal por lo que es importante respetar este procedimiento ya que en la instancia contencioso-administrativo y en la instancia constitucional es un factor importante por los requisitos de admisibilidad



Al emitirse una resolución administrativa, se pudo observar que al estar en desacuerdo con la resolución hay dos instancias que dan por agotado el acto administrativo cuando se trata de una violación a la ley ordinaria mediante el procedimiento contencioso-administrativo y al tratarse de una violación a los derechos constitucionales mediante el recurso de amparo donde se observa en su respectiva instancia, según lo previsto en lo quince casos administrativos que:

En la instancia contencioso-administrativo el agotamiento de la vía administrativa se ejecuta mediante un procedimiento cauteloso, donde se aprecia que el acto administrativo en esta instancia judicial se da mediante un procedimiento eficaz, se aprecia que se encuentra la mayoría de ellos en apersonamiento por lo que es notorio observar y afirmar cierta efectividad y legalidad. Al ser un requisito importante el agotamiento de la vía administrativa según lo establecido en la ley, se ha observado que los recursos extemporáneos son admitidos por el objeto del acto administrativo y aunque hay una cierta contradicción, es importante siempre agotar la vía administrativa de conformidad a la ley antes de llegar a la instancia judicial.

Se pudo observar en la instancia constitucional que el objeto del proceso, la formalidad interpuesta es en base a la violación de los derechos constitucionales, el agotamiento del acto administrativo se ejecuta mediante una efectividad y legalidad según lo establecido en la norma constitucional, el procedimiento aborda en dos instancias el objeto y la solución de el mismo con el propósito de resolver los derechos constitucionales.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y FUTURAS.**

Después de conocer detalladamente la información recopilada sobre el presente estudio investigativo, se concluye que:

1. Del agotamiento de la vía administrativa en el ámbito municipal, se logra inferir que el derecho municipal el cual posee un ordenamiento jurídico amplio y preciso, es una de las pocas ramas jurídica que abarca diferentes tipos de disposiciones al ciudadano, la funcionabilidad que genera el ordenamiento al municipio, llevando un control exacto de los derechos y obligaciones determina la capacidad de obtener la autonomía que posee y se ha establecido. Es por ello que, al ser vinculante al derecho administrativo, no solo establece la seguridad requerida, sino que tiene la capacidad que tiene al momento de actuar ante una contradicción con su normativa y legalidad aplicada. Por lo que es importante reconocer que se ha vuelto una mala costumbre el desconocimiento de la norma y el marco jurídico al momento de interponer un recurso administrativo.
2. De los fundamentos para dar por agotada la vía administrativa, se observa que estos son generados bajo una base fundamental como lo es la normativa jurídica municipal principalmente, y por supuesto con el uso de sentencia, donde se apropia del contenido de la materia, con el fin de otorgar al habitante una claridad de la situación. Sin olvidar el fondo del proceso, donde se observa la legalidad de la situación y la efectividad con la se resuelve el acto administrativo.
3. Es cierto que toda normativa requiere un procedimiento que abarque el fondo de la materia, por lo que, al observar el procedimiento contencioso-administrativo, un acto el cual está sustentado bajo una normativa parcialmente inconstitucional y sin un reglamento alguno, se puede determinar que el procedimiento tiene cierta legalidad que es limitada con su eficacia, ya que, al ser a ver ciertas disposiciones en contradicción, es importante resaltar que la normativa no puede ser obviada. Así como el acto por el surge el asunto y se observa con ello que los actos administrativos

procesal recién una justicia debido al trayecto de vida y la aplicación de la estructura surge solo para los regulados que es la administración y el administrado.

Por lo que finalizando se puede decir que es inevitable no ignorar el transcurso del agotamiento del acto administrativo en las instancias judiciales, ya que implica y perjudica tanto a la parte autora y demandante principios aplicando en la materia son cuestionado debido a la perspectiva dada ya que las autoridades superiores son las encargadas de preservar dichas garantías en las instancias mencionada. Entornado esto al derecho administrativo se puede decir que el avance de esta materia ha sido lento, se requiere de un código que no solo aborde la problemática que se vive al ser una ley sin un código o reglamento que aborde el fondo, sino que mejoraría un aporte a la agilidad del procedimiento pues una reforma no terminaría así con su normativa parcialmente inconstitucional

#### **LÍNEA DE INVESTIGACIONES.**

- ) La aplicación tributaria aplicada en el ámbito administrativo municipal y el cuerpo jurídico que la agrupa.
- ) El ordenamiento municipal y sus funcionalidades en los municipios.
- ) El recurso de Amparo como facultad única para el agotamiento de la vía administrativa a causa de la imparcialidad inconstitucional de la Ley 350 "*Ley del procedimiento contencioso-administrativo*"
- ) Proyecto de Reforma a la Ley 350 "*Ley de Regulación de lo Contencioso-Administrativo*" y reglamento que abarque el fondo.

#### **CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES.**

- ) Ante el desconocimiento de la norma municipales, se requiere un cambio de raíz, pues la necesidad de implementar esta rama de derecho en el ámbito estudiantil generaría que las generaciones además de conocer este aspecto, lo implementarán, generaría un progreso pues como se observa en materia administrativa, la evolución de la materia ha ido en una escala. La materia

municipal administrativa posee una normativa, amplia y precisa que genera un progreso a la sociedad.

- ) La derogación de los artículos inconstitucionales planteado en la “Ley 350 Ley de Regulación de Jurisdicción de lo contencioso-administrativo”, y una reforma a la norma administrativa es necesaria que se exponga la necesidad de un código o reglamento, pues generaría el primer cambio que se requiere en la actualidad que se vive para reforzar los actos administrativos a nivel general, pues se está en una constante evolución.
- ) Si bien es cierto hay un procedimiento ante el actuar de los magistrados, la tardía respuesta genera una problemática tanto para la estabilidad de la administración y ante el administrado, por lo que un seguimiento ante las autoridades judiciales es necesario ya que el activar la vía administrativa, tiene como fin respetar un derecho mediante la justicia.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.**

AEROINNOVA. (s.f.). *AEROINNOVA MEXICO*. Obtenido de AEROINNOVA MEXICO: <https://www.euroinnova.com.ni/blog/que-es-el-derecho-administrativo-y-para-que-sirve>

Aguirre, J. P. (s.f.). *NICARAGUA: EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LOS PROCESOS TRIBUTARIO*. Obtenido de NICARAGUA: EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LOS PROCESOS TRIBUTARIO:

<https://consortiumlegal.com/2022/04/05/nicaragua-el-silencio-administrativo-en-los-procesos-tributarios/>

Arrien, J. B. (s.f.). *Derecho Administrativo I*. UCA.

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua., Expediente 2-28-06-2011 (CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA 23 de 03 de 2012).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL.  
SENTENCIA N° 25 (SALA DE LO CONSTITUCIONAL 25 de 01 de 2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL.  
SENTENCIA N°160 (SALA CONSTITUCIONAL 22 de 11 de 2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO. SENTENCIA N° 54 (SALA DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO 30 de 06 de 2016).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL ,  
SENTENCIA N° 711 (SALA DE LO CONSTITUCIONAL 10 de 14 de 2015).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL,  
SENTENCIA N°711 (SALA DE LO CONSTITUCIONAL 14 de 10 de 2015)

Fornos., I. E. (s.f.). Obtenido de <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/27226ivanescobarfornosaijc12.pdf>

Guido, A. C. (Agosto de 2001). La Jurisdicción de lo contencioso-administrativo. *Título Monográfico*. Managua. , Nicaragua: Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua de León.

NACIONAL, A. (2000). *LEY N° 350 "LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO"*. MANAGUA.

NACIONAL, A. (2012). *LEY N° 40 "LEY DE MUNICIPIO CON SUS REFORMAS INCORPORADAS"*. Managua.

NACIONAL, A. (2015). *LEY 920 CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA*. Managua.

NACIONAL, A. (2018). *LEY N° 983 LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL*. Managua.

Navarros., K. (2019). *Tratado del Derecho Administrativo Nicaraguense*. Managua: INEJ.

Nicaragua, A. N. (2022). *Constitución Política de Nicaragua*. Managua.

NICARAGUA, A. N. (s.f.). *LEY N° 49 "LEY DE AMPARO Y SUS REFORMAS*.

NICARAGUA, A. N. (s.f.). *LEY N°260 "LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE NICARAGUA"*.

Rodriguez., F. (s.f.). *DERECHO ADMINISTRATIVO. ASPECTOS INTRODUCTORIOS. NOTAS BREVES. COMPLEMENTOS DE CLASES*.  
Obtenido de DERECHO ADMINISTRATIVO. ASPECTOS INTRODUCTORIOS. NOTAS BREVES. COMPLEMENTOS DE CLASES.:  
<https://www.feliperodriguez.com.ar/wp-content/uploads/2013/02/DERECHO-ADMINISTRATIVO-COMPLEMENTO-CLASES-TEORICAS.pdf>

Savastano, G. (s.f.). La costumbre con fuentes del Derecho: Sistema Jurídico Argentino y Comparado. En G. Savastano, *La costumbre con fuentes del Derecho: Sistema Jurídico Argentino y Comparado*. Argetina. .

SENTENCIA N° 05 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 26 de 07 de 2012).

SENTENCIA N° 05 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 26 de 07 de 2012).

Yee, C. V. (s.f.). *PRINCIPIO DE LEGALIDAD; HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN*.

## **Ordenamiento Jurídico**

- ❖ Constitución Política de Nicaragua.
- ❖ Ley N° 40 “Ley de Municipios y sus reformas Incorporadas”
- ❖ Decreto 10-91 “Plan de Arbitrios”
- ❖ Ley N° 350 *Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.*
- ❖ Ley N° 983 “*Ley de Justicia Constitucional*”
- ❖ Ley N.ª 49 “Ley de Amparo”
- ❖ Ley N° 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua
- ❖ Diario Debate de la Asamblea Nacional de Nicaragua, 18 de mayo del año 2000
- ❖ Sentencia N° 40 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.
- ❖ Anteproyecto de Ley N° 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”

## **ANEXOS Y APENDICES.**

### **Anexo 1. teoría de Kelsen.**



## Anexo 2. Agotamiento de la vía administrativa municipal.

Recurso	Revisión	Apelación
Base legal	Arto. 40 ley 40 “Ley de Municipios con sus reformas incorporadas”	Arto. 40 Ley 40 “Ley de Municipios con sus reformas incorporadas”
Se interpone a:	Alcaldesa de Managua.	Concejo Municipal.
Plazo para activar la vía administrativa:	Cinco días	Una vez notificada resolución administrativa, cinco días hábiles.
Formalidades:	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar a quién compete.</li> <li>- Presentación por parte del recurrente, en</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar a quien compete.</li> <li>- Presentación por parte del recurrente, en</li> </ul>



	<p><b>dado caso que hubiere representación se deberá presentar generales de ley.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Objeto del proceso administrativo (De conformidad a la ley)</b></li> <li>- <b>Petitum.</b></li> <li>- <b>Pruebas</b></li> <li>- <b>Oír notificaciones</b></li> </ul>	<p><b>dado caso que hubiere representación se deberá presentar generales de ley.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Objeto del proceso (Respuesta emitida en la primera instancia)</b></li> <li>- <b>Petitum</b></li> <li>- <b>Pruebas.</b></li> <li>- <b>Oír notificaciones.</b></li> </ul>
--	---	---

**Anexo 3. Sentencia N° 40 de la Sala de lo Constitucional.**

SENTENCIA No. 40 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de junio del año dos mil dos. Las nueve de la mañana. VISTO RESULTA Mediante escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de junio del año dos mil uno, compareció el Doctor JOSE

ANTONIO BOLAÑOS TERCERO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, del domicilio de Granada, en su carácter de ciudadano, identificándose con la Cédula de Identidad número 201-020750-0003C y expuso en síntesis: Que en La Gaceta, Diario Oficial No. 140 y 141 del 25 y 26 de julio del 2000, fue publicada la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la que de conformidad con su Art. 136, entraba en vigencia diez meses después de su publicación, es decir el día veinticuatro de mayo del año dos mil uno. Expresó el recurrente que el artículo 119 de la referida ley, en su párrafo segundo viola la Constitución Política de Nicaragua, al establecer como causal de destitución de los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Supremo Tribunal, por la Asamblea Nacional, el no fallar en el plazo fijado por dicha ley, asumiendo dicho órgano legislativo facultades de juzgar y ejecutar lo juzgado, que son propias del Poder Judicial de conformidad con los Arts. 158 y 159 de nuestra Constitución Política, constituyéndose la Asamblea Nacional en un Tribunal de Justicia, invadiendo el ámbito de competencia del Poder Judicial, contradiciendo los Arts. 34 numerales 3), 4) y 9), 129, 158, 19 y 130, todos de la Constitución Política. Señaló el recurrente que la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, le ocasionaba los siguientes perjuicios: a) como usuario de la administración de justicia, al pretender ser destituidos los Magistrados, y que como ciudadano tenía derecho de salvaguardar y proteger; b) Que como ciudadano tiene la obligación de respetar y hacer que sean respetados los Poderes del Estado, convirtiéndose el Art. 119 de la Ley 350 en un desequilibrio entre los Poderes del Estado, debilitando las instituciones de un Estado Democrático y de Derecho, en que se debe respetar y tutelar los Derechos Humanos; c) El desorden que dicha ley quiere imponer entre los propios administradores de justicia, ya que por cualquier denuncia podrían ser destituidos de sus cargos, lo que violenta el Art. 160 2 Cn.. al establecer un procedimiento anómalo y arbitrario. Que por todas las razones expuestas, consideraba que el Art. 119 párrafo segundo de la Ley 350, violaba los artículos 34 numerales 3) 4) y 9) , 129, 158, 159 y 130, todos de la Constitución Política, por lo que comparecía en su propio carácter y como ciudadano a entablar Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Art. 119 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dirigía su recurso en contra del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, en su calidad de Presidente de la República de

Nicaragua, por haber sancionado dicha ley. Asimismo, dirigía su recurso en contra de Don Oscar Moncada Reyes, mayor de edad, casado, Administrador de Empresa, del domicilio de Masatepe, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional. Siguió expresando el recurrente que la Carta Magna garantiza la inamovilidad de los Magistrados y que la Asamblea Nacional sólo tiene la facultad para elegir a dichos Magistrados, admitirles su renuncia, fundadas en causas legales debidamente comprobadas y desaforarlos, para someterse a los Tribunales de Justicia, pero que ningún precepto constitucional autoriza destituirlos. Que la Asamblea Nacional se desvió de su esfera de acción que le marca la Constitución Política, que solamente tiene la facultad de desaforar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, similar a la formación de causa, que es la pérdida de inmunidad en virtud de una acusación o denuncia. Pidió se le diera el curso de ley, al presente Recurso de Inconstitucionalidad, y que se declarara la inaplicabilidad del Art. 119, segundo párrafo de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiocho de junio del año dos mil uno, la Corte Suprema de Justicia tuvo por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Inconstitucionalidad, admitiéndolo y teniendo por personado como recurrente al Doctor JOSE ANTONIO BOLAÑOS TERCERO, concediéndole la intervención de ley. Ordenó pasar el proceso a la oficina y solicitar al doctor Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República y al Licenciado Oscar Moncada Reyes, Presidente de la Asamblea Nacional, informar, de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Amparo, dentro del término de quince días, pudieran alegar lo que tuvieran a bien. Asimismo, se tuvo como parte a la Procuraduría General de Justicia, se ordenó notificarle dicha providencia y darle copia del presente Recurso de Inconstitucionalidad. Mediante escrito de las once y cincuenta minutos de la 3 mañana del veintisiete de julio del año dos mil uno, compareció ante este Supremo Tribunal, la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional por delegación del Procurador General de Justicia. Por escrito presentado por el doctor Oscar Tenorio Hernández a las once y cuarenta minutos de la mañana del seis de agosto del año dos mil, rindió informe el doctor Arnoldo Alemán Lacayo, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua, quien expuso en síntesis: Que la parte final del Art. 119 de la Ley 350, instituye una norma característica del derecho

administrativo sancionador, similar a muchas otras que se encuentran diseminadas en distintos cuerpos jurídicos, cuya finalidad es evitar la retardación de justicia y salvaguardar los derechos del ciudadano. No existía violación constitucional, ya que el artículo en referencia establece una causal de destitución y encomienda la aplicación de una sanción administrativa a la Asamblea Nacional. Que dicha disposición constituía por ley, una causa autónoma para la remoción de aquellos Magistrados que incurran en retardación de justicia y que el procedimiento para la aplicación de esta disposición no queda al arbitrio de la Asamblea Nacional, sino que dispone que ésta determinará el procedimiento para aplicarlo, y que la misma de conformidad con los Arts. 138 numerales 7) y 24) Cn. establece que es el Poder del Estado facultado para nombrar y juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Pidió a este Supremo Tribunal que sea desestimado y rechazado el presente Recurso de Inconstitucionalidad. Por escrito presentado por el doctor Oriel Soto Cuadra, a las dos y cuarentinueve minutos de la tarde del trece de agosto del año dos mil uno, rindió informe el Licenciado Oscar Moncada Reyes, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, expresando: Que el párrafo segundo del artículo 119 de la Ley 350 no contravenía en modo alguno las disposiciones constitucionales mencionadas por el recurrente, ya que el caso contemplado en dicha disposición no era un asunto judicial cuya competencia fuera arrogada por la Asamblea Nacional, sino una atribución que el constituyente asignó al Poder Legislativo, como es la resolver sobre la destitución de los funcionarios que dicha Institución nombra, de conformidad con el Art. 138 numeral 11 Cn., por lo que no se contravienen los Arts. 34 numerales 3), 4), 9), 129, 130, 158, 159, y 160 de la Constitución Política. En escrito de las dos y diecinueve minutos de la tarde del diecinueve de septiembre del año dos mil uno, rindió informe la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad 4 mencionada, quien expuso que: El Art. 119 segundo párrafo de la Ley 350, instituye una norma de derecho administrativo sancionador, con carácter autónomo dentro de la jurisdicción especializada de lo Contencioso Administrativo, por lo que goza de respeto al principio de estricta legalidad contenida en los artículos 130 y 183 de la Constitución Política. Concluyendo que el artículo 119, párrafo segundo no viola, ni trasgrede los artículos 34, numerales 3) 4) y 9), 129, 158, 159 y 130 de la Constitución Política. Solicitó que el Recurso de Inconstitucionalidad fuera rechazado de plano por carecer de fundamento jurídico y ser notoriamente improcedente. Por auto de las

ocho y diez minutos de la mañana del veinticinco de septiembre del año dos mil uno, se tuvo por concluso los presentes autos de Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor JOSE ANTONIO BOLAÑOS TERCERO, en contra de la Ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, y no habiendo más trámite que llenar, se ordenó pasar las diligencias al Supremo Tribunal para su estudio y resolución. C O N S I D E R A N D O I El recurrente señala que el Art. 119, párrafo segundo de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo”, es inconstitucional porque viola los Arts. 34 numerales 3), 4) y 9), 129, 158, 159 y 130, todos de la Constitución Política, al atentar contra las normas del debido proceso, contra la independencia de los Poderes del Estado y por atribuirse la Asamblea Nacional facultades propias del Poder Judicial. Al respecto los funcionarios recurridos y la Procuraduría General de la República, expresaron que el contenido del artículo impugnado, instituía una norma característica del derecho administrativo sancionador, ajustándose a lo preceptuado por el Art. 138 numeral 11) de la Constitución, que confiere a la Asamblea Nacional, las facultades de resolver sobre la destitución de los funcionarios que dicha Institución nombra. Asimismo, expresaron dichos funcionarios recurridos, que el artículo 119 goza de legalidad, contenida en los artículos 130 y 183 de la Constitución Política y que por todo ello debía desestimarse el presente Recurso de Inconstitucionalidad y declararse su rechazo por carecer de fundamento jurídico. 5 II El Art. 119, párrafo segundo de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo”, dice: “.....En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el interesado podrá presentar la queja respectiva ante la Asamblea Nacional, misma que podrá hacer hasta dos llamados de atención a los Magistrados de la Sala, de persistir el incumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley para resolver los casos de apelación se procederá, siempre a instancia de parte interesada a presentar la solicitud de destitución de los Magistrados de la Sala referida ante la Asamblea Nacional, la que deberá resolver en un plazo no mayor de sesenta días. Esta fijará y determinará el procedimiento”. El Art. 138 numeral 11) de la Constitución Política establece que son atribuciones de la Asamblea Nacional, el conocer y admitir las renunciaciones y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados en los incisos 7), 8) y 9), por las causas y procedimientos establecidos en la ley. El numeral 7) en referencia señala la atribución de la Asamblea Nacional de elegir a los

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Consideran los funcionarios recurridos que la norma constitucional sustenta el Art. 119 de la Ley 350, por cuanto atribuye a la Asamblea Nacional el resolver sobre las destituciones de los funcionarios que son nombrados por ésta, siendo una norma sancionadora de Derecho Administrativo, y que el procedimiento incoado dentro de ella, no se refiere a delitos. Cabe señalar al respecto que si bien la facultad de la Asamblea Nacional de elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia esta contemplada en el Art. 138 inc. 7 Cn., es también cierto que la misma Constitución Política en el inciso 11 del mismo Art. 138 Cn., condiciona el ejercicio de la facultad de resolver sobre destituciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la existencia de causales y de una ley que establezca dichas causales y el respectivo procedimiento que garantice el debido proceso, respetando el principio jurídico de que en Derecho las cosas como se hacen se deshacen, por lo que el quórum que se debe establecer para la separación del cargo de Magistrado debe ser el mismo con el que fue electo, es decir el sesenta por ciento, todo conforme los artículos 138 numerales 7 y 11 y 162 de la 6 Constitución Política. Es por ello que la Asamblea Nacional, aprobó en su momento la Ley No. 190 “Ley sobre Destitución del Contralor General de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral”. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, en sentencia No. 13 de las nueve de la mañana del 27 de febrero de 1997 expresó que: “la Honorable Asamblea Nacional al aplicar los procedimientos establecidos en la Ley No. 190 denominada “Ley sobre destitución del Contralor General de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral”, se convierte en Tribunal de Justicia que al final emite sanciones como son las destituciones del o los funcionarios afectados, todo lo cual contradice los Arts. 158, 159 y 130 Cn. que textualmente dicen: Art. 158 Cn. “La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial integrado por los Tribunales de Justicia”. Art. 159 Cn....”Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial”. Art. 130 Cn. “Ningún cargo confiere a quien lo ejerce más funciones que la que le confieren la Constitución y las leyes””, criterio que fue ratificado por la Corte Plena declarando la inconstitucionalidad en la Sentencia No. 9 de las nueve de la mañana del seis de marzo de ese mismo año. De lo atrás referido, se desprende que la Ley 350, “Ley de Regulación de la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, es una ley especial que regula la jurisdicción contencioso-administrativo, cuyo Art. 119, párrafo segundo, contiene una sanción que va más allá del ámbito de la materia regulada, al establecer dentro de ella, un procedimiento que es propio de regularse en una Ley especial que determine las causas y procedimientos para la destitución de los funcionarios que son nombrados por la Asamblea Nacional, sin que se produzca la injerencia de ese órgano legislativo en el ámbito propio de competencias de otros órganos del Estado, ya que de darse esa ingerencia se está atentando contra el principio de separación de Poderes; propio de los sistemas democráticos, y se estaría lesionando también el Estado de Derecho, cuya vigencia en Nicaragua se trata de consolidar, contraviniendo además lo preceptuado en los Arts. 129 y 165 Cn. que tienen su fundamento en el Art. 7 Cn. los que literalmente dicen: Art. 7: “Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.” Art. 129 Cn. dice: “Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan 7 armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución”. El Art. 165 Cn. señala: “Los Magistrados y Jueces, en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán, entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita”. Este Supremo Tribunal en carta dirigida por medio de la Sala de lo Contencioso Administrativo, al Doctor Agustín Alemán Lacayo, Director de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, en atención a carta que remitiera con fecha cinco de julio del año dos mil, en la que solicitó los comentarios de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Supremo Tribunal, sobre el Proyecto de la Ley 350 para ser incluidos en un posible veto o iniciativa de reforma en su caso, expresó lo siguiente: “En cuanto al artículo 119 de dicho proyecto, estima esta Sala que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 138 inciso 11 de la Constitución Política, la Honorable Asamblea Nacional tiene la potestad de aprobar una ley que establezca las causas y procedimientos para la destitución de los funcionarios señalados en el mismo inciso, entre ellos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el ejercicio de esta potestad debe ser objeto de una ley especial, de lo contrario se estaría violando la división e independencia de los Poderes del Estado establecido en el

artículo 129 de la Constitución Política. Ya este Supremo Tribunal ha emitido su criterio al respecto en sentencia número trece del veintisiete de febrero y número nueve del seis de marzo, ambas de las nueve de la mañana de mil novecientos noventa y siete." Adicionalmente el Art. 119 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece dos categorías de Magistrados y trato desigual para los demás Magistrados que integran las demás Salas de este Supremo Tribunal, debiendo declararse su inconstitucionalidad por contravenir las normas constitucionales señaladas por el recurrente, como son el Art. 27 y los incisos 4 y 9 del Art. 34 Cn. y 129, 130, 158 y 159, todos de la Constitución Política.

III La Ley No. 49 "Ley de Amparo" y su Reforma, en su Art. 19 párrafo segundo señala: ".....Cuando se recurrió solamente contra parte o partes de los citados cuerpos normativos, el Tribunal podrá pronunciarse de oficio específicamente sobre el resto de los mismos". El recurrente en el presente Recurso de Inconstitucionalidad únicamente señaló como inconstitucional el Art. 119, párrafo segundo, sin embargo, del examen del cuerpo de la Ley 350, este Supremo Tribunal, considera que existen otras normas de la ley en referencia que contravienen disposiciones de nuestra Carta Magna, sobre las que debe pronunciarse de oficio, basado en el artículo 19 infine de la Ley de Amparo vigente. El Art. 19 numeral 2) de la Ley 350, señala como órgano jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, "Las Salas de lo Contencioso-Administrativo que se crean en los Tribunales de Apelaciones y que estarán integrados por tres miembros propietarios y dos suplentes". El Art. 25 de la misma dice que: "Los juzgados Locales y de Distrito recepcionarán las demandas y las remitirán al Tribunal de Apelaciones correspondiente para su tramitación" y el Art. 49 señala que el proceso se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de Contencioso – Administrativo del Tribunal de Apelaciones....."La sala de lo ContenciosoAdministrativo del Tribunal respectivo conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia" y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como un Tribunal de Apelaciones en el proceso contenciosoadministrativo . El Art. 164 numerales 10) y 11) de la Constitución Política señalan que "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 10) Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los



organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares. 11) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios, o entre éstos y los organismos del gobierno central”. De lo prescrito en la norma constitucional se desprende que el órgano facultado para conocer y resolver tanto los conflictos entre los órganos de la administración pública y de éstos con los particulares, así como los conflictos entre los Municipios y de éstos con el Gobierno Central, es la Corte Suprema de Justicia, la cual conforme a las Reformas Constitucionales de 1195, en su Art. 163 quedó dividida en cuatro Salas, siendo una de ellas la de lo Contencioso Administrativo. Las reformas constitucionales del 2000 remitieron la organización de la Corte Suprema de Justicia a la ley de la materia, es decir a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que en su Art. 35 establece las competencias de la Sala de lo Contencioso 9 Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuyas facultades son, entre otras: “2) Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la Administración Pública, y entre éstos y los particulares; 3) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Regiones Autónomas o entre éstas y los Organismos de Gobierno Central y 4) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los Municipios, o entre éstos y los organismos de las Regiones Autónomas o del Gobierno Central”. Este Supremo Tribunal considera que la norma constitucional expresamente determina el ámbito de competencia para el conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la atribuye inequívocamente a la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala especializada como es la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Supremo Tribunal, y que la Ley 350, en los Arts. 19 numeral 2), 25 y 49 concede facultades, a los Tribunales de Apelaciones, Jueces Locales y de Distrito, que no le son propias, ni están determinadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, además de desvirtuar la naturaleza propia de este Supremo Tribunal, al convertirlo en Tribunal de Apelaciones o de segunda instancia para conocer asuntos, contradiciendo la Constitución Política, que en su Art. 159 textualmente expresa: “Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia...”, por lo que se debe entender que todos aquellos artículos de la Ley 350 que limiten la facultad de conocer y resolver la materia contemplada en el inciso 10) del Art. 164 Cn. a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, son inconstitucionales, debiendo declararse oficiosamente la inconstitucionalidad de los

Arts. 19 numeral 2), 25, 49, 130, 131, 132 , 133 , 136, así como la parte pertinente de los artículos en que se mencionare “la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones ”, Arts. 21 párrafo segundo, 33 párrafo primero, 42 párrafo primero, 117 párrafo primero, primera línea que dice “La Sala respectiva del Tribunal de Apelaciones..” . Siendo una única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la que deba conocer y resolver, se declaran inconstitucionales los artículos en que se establece procedimientos en que señalen una doble instancia o que refiera atribuciones o facultades propias a la Sala de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales de Apelaciones, Arts. 2 numeral 18), 23 párrafos primero, segundo y tercero, 24, 43, Art. 54 párrafo primero, que dice: “Contra la resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda, cabrá Recurso de Apelación 10 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”, Art. 62 párrafo primero, que dice: “la Sala respectiva del Tribunal de primera instancia”, Art. 65 párrafo primero, última línea, “Del auto que se pronuncie sobre la suspensión, cabrá el recurso de apelación en efecto devolutivo” , Art. 72 párrafo segundo, que dice: “Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación en ambos efectos, que deberá interponerse en un plazo de tres días”, Art. 96, 99 párrafo segundo, última línea “Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación”, 105, 106 párrafo primero y segundo, 107, 108, 109, 110 párrafo primero, 111 y 118. POR TANTO De conformidad con los considerandos hechos y artículos 424, 426 y 436 Pr. y artos. 6, 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, interpuesto por JOSE ANTONIO BOLAÑOS TERCERO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, del domicilio de Granada, en su carácter de ciudadano, en contra del Art. 119, párrafo segundo de la Ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo”, en consecuencia declarase la inaplicabilidad de dicha norma. II.- De oficio declaráse la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 19 numeral 2), 25, 49, 130, 131, 132 , 133, 136, así como la parte pertinente de los artículos en que se mencionare “la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones ”, 21 párrafo segundo, 33 párrafo primero, 42 párrafo primero, 117 párrafo primero, primera línea que dice “La Sala respectiva del Tribunal de Apelaciones..”, Arts. 2 numeral 18), 23 párrafos primero, segundo y tercero, 24, 43, Art. 54 párrafo primero, que dice: “Contra la resolución que declare la

inadmisibilidad de la demanda, cabrá Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”, Art. 62 párrafo primero, que dice: “la Sala respectiva del Tribunal de primera instancia”, Art. 65 párrafo primero, última línea, “Del auto que se pronuncie sobre la suspensión, cabrá el recurso de apelación en efecto devolutivo” , Art. 72 párrafo segundo, que dice: “Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación en ambos efectos, que deberá interponerse en un plazo de tres días”, Art. 96, 99 párrafo segundo, última línea “Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación”, 105, 106 párrafo primero y segundo, 107, 108, 109, 110 párrafo primero, 111 y 118. La Honorable Magistrada doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y razona su voto de la siguiente manera: “En el Proyecto de Sentencia en el Recurso por Inconstitucionalidad N° 16-01, introducido a la Corte Suprema de Justicia el dieciocho de junio del año dos mil uno, siendo el recurrente, el Señor Antonio Bolaños Tercero y los funcionarios recurridos: el Doctor Arnoldo Alemán Lacayo en su 11 calidad de Presidente de la República de ese entonces y del Licenciado Oscar Moncada Reyes en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional, de ese entonces. En el que se recurre contra el párrafo segundo del Arto. 119 de la Ley N° 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, publicada en Las Gacetas N° 140 y 141 del 25 y 26 de julio de 2000, enviado a este Supremo Tribunal para su estudio y resolución, por auto del veinticinco de septiembre del año dos mil uno, a las ocho y diez minutos de la mañana. En lo que respecta al Considerando II del proyecto de sentencia, me permito manifestar mi anuencia para la declaración de inconstitucionalidad del párrafo segundo del Arto. 119 de la ley recurrida y ya relacionada, en el sentido de considerar a la Asamblea Nacional como el Poder del Estado facultado constitucionalmente para dictar una ley que establezca las causales y el procedimiento para resolver sobre la destitución de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de aquellos funcionarios elegidos por este Poder del Estado y que no es por la vía de la Ley recurrida que deba establecerse dicha sanción, por lo que estimo que el Considerando II debe leerse hasta, y para ello cito: “...Cabe señalar al respecto que si bien la facultad de la Asamblea Nacional de elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia está contemplada en el Arto. 138 inc. 7 Cn., es también cierto que la misma Constitución Política en el inciso 11 del mismo Arto. 138 Cn., condiciona el ejercicio de la facultad de resolver sobre destituciones

de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la existencia de causales y de una ley que establezca dichas causales y el respectivo procedimiento que garantice el debido proceso...”. Por otro lado, los argumentos de las Sentencias N° 13 dictada por la Sala de lo Constitucional a las nueve de la mañana del 27 de febrero de 1997 y N° 9 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no es válido porque estas sentencias están referidas a la declaración de Inconstitucionalidad de una Ley que establecía un procedimiento en el que se establecían causales de destitución de los funcionarios referidos contrario al debido proceso. Considero también, en relación a la afirmación: “... Este Supremo Tribunal en carta dirigida por medio de la Sala de lo Contencioso Administrativo al Doctor Agustín Alemán Lacayo, Director de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, en atención a la carta.....”, que deberá especificarse únicamente que fue la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la que hizo los comentarios a la Ley, tal como le fue solicitado y no comenzar afirmando: “Este Supremo Tribunal.....” por lo que a mi juicio debería leerse esa parte del Considerando: “La Sala de lo Contencioso Administrativo en carta dirigida.....”. Así mismo, en relación a la parte final del Considerando a que he hecho referencia, si se afirma que el artículo recurrido viola el principio de igualdad, estimo que en el proyecto de sentencia debería establecerse en qué sentido se está tomando este principio, pues habrá que tomar en cuenta a mi juicio, la finalidad objetiva y razonable del trato diferenciador que establece la doctrina constitucional al respecto y para ello hago alusión a lo señalado por el jurista Constitucional JAVIER PEREZ ROYO, en su libro CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, en sus páginas 283 y 287: “...la premisa de todos los derechos y la atmósfera que hace posible su ejercicio real y efectivo... además de ser un derecho subjetivo, es un principio constitucional de alcance general que informa todo el ordenamiento... como derecho 12 subjetivo es en el constitucionalismo contemporáneo, un principio de no discriminación... el principio de igualdad sólo resulta vulnerado cuando dicha diferencia de trato está desprovista de una justificación objetiva y razonable...la línea divisoria entre la diferenciación legítima y la discriminación proscrita, es prácticamente imposible de trazar en términos generales...No todo trato diferente es discriminatorio, pero si tiene que tener una inequívoca justificación objetiva y razonable. Desde esta perspectiva es el protagonista activo de este trato diferenciador el que tiene que demostrar llegado el caso, que no es discriminatorio,

ya que [el principio de igualdad impone como canon de su constitucionalidad que la exigencia normativa guarde una directa y razonable relación con la finalidad perseguida.]...”. En cuanto a las competencias atribuidas a la Sala de lo Contencioso Administrativo a que hace alusión el proyecto de sentencia en su Considerando III, estimo necesario hacer algunas observaciones que podrían ser tomadas en cuenta para el caso que nos ocupa. En primer lugar, habrá que señalar que el párrafo segundo del Arto. 163 de la Constitución Política, establece que la integración de la Corte Suprema de Justicia será acordada por los miembros de la misma Corte, la misma Constitución reserva a la Corte Plena el conocimiento y resolución de los recursos por inconstitucionalidad de la ley y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado, tal como lo señala en numeral 12 del Arto. 164 constitucional. A contrario Sensu las otras atribuciones de la Corte Suprema de Justicia serán realizadas de conformidad con la ley. Siendo la Ley de la materia la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el caso de la atribución contenida en el numeral 2 del Arto. 164, relacionada con el conocimiento y la resolución de los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia ésta se ha reservado de conformidad con los Artos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia. En relación al conocimiento y resolución de los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, se le ha arrojado esta facultad a la Sala de lo Constitucional, de conformidad con el Arto. 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La facultad establecida en el numeral 5 del artículo ya referido, que faculta a la Corte Suprema de Justicia de nombrar y destituir, ha sido otorgada a la Corte Plena, por el número de Votos requeridos para ello. En cuanto al numeral 6, relacionado al conocimiento y resolución de las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegación de nacionalidades, la Ley Orgánica del Poder Judicial, como ley de la materia, le otorga esta facultad en su Arto. 33 a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El nombramiento y destitución de Jueces, Médicos Forenses, Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, así como la autorización para ejercer la profesión de Abogado y Notario, ha sido otorgado a la Corte Plena de conformidad con el numeral 4 del artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otro lado, en cuanto a la facultad de dictar su reglamento interno, así como el nombramiento de su personal, la Ley Orgánica del Poder

Judicial, ha establecido criterios diferenciados. En el primer caso es la Corte Plena quien tiene la facultad de dictarlo y en el caso del personal, estará en dependencia del nivel de cada funcionario a su cargo. Siguiendo con este razonamiento, las facultades establecidas en los numerales 10, 11 y 13 del Artículo 164 de la Constitución Política, de 13 conformidad con la ley de la materia, es decir la Ley Orgánica del Poder Judicial, han sido otorgadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Debo manifestar que siendo la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta N° 137 del 23 de Julio de 1998 y la Ley N° 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, es publicada en las Gacetas N° 140 y 141 del 25 y 26 de Julio del 2000, además de ser de igual rango, esta última posterior a la Ley Orgánica del Poder Judicial, no hay que olvidar lo estipulado en el Arto. 141 párrafo décimo que señala: “... Las leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes y entraran en vigencia a partir del día de su publicación en “La Gaceta” Diario Oficial, excepto cuando ellas mismas establezcan otra modalidad. Por lo que siendo de igual rango, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, esta deroga las disposiciones del Poder Judicial por posterior la Publicación de ésta última. Así mismo el Arto. 198 Cn. de las Disposiciones Finales y Transitorias, que establece: “El ordenamiento jurídico existente seguirá en vigencia en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución, mientras no sea modificado”. En consecuencia, me pronuncio, rechazando la declaración de inconstitucionalidad de oficio propuesta por el proyectista y tomada como suyas por los Señores Magistrados Doctores, Francisco Plata López, Fernando Zelaya Rojas, Francisco Rosales Argüello y Julio Ramón García Vílchez, manifestando que la misma debe ser remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su discusión, para su posterior aprobación o rechazo. Debo señalar además, que debe declararse de oficio la inconstitucionalidad del Arto. 36 de la Ley recurrida, en el que se faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de forma directa de la acción, que se entable contra las disposiciones de carácter general que dictare la administración pública, sin agotar la vía administrativa, tal como lo he dejado señalado en otras ocasiones cuyo voto disidente ha sido presentado en el siguiente sentido: En relación a la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo para conocer de las impugnaciones de Disposiciones de Carácter General estimo,

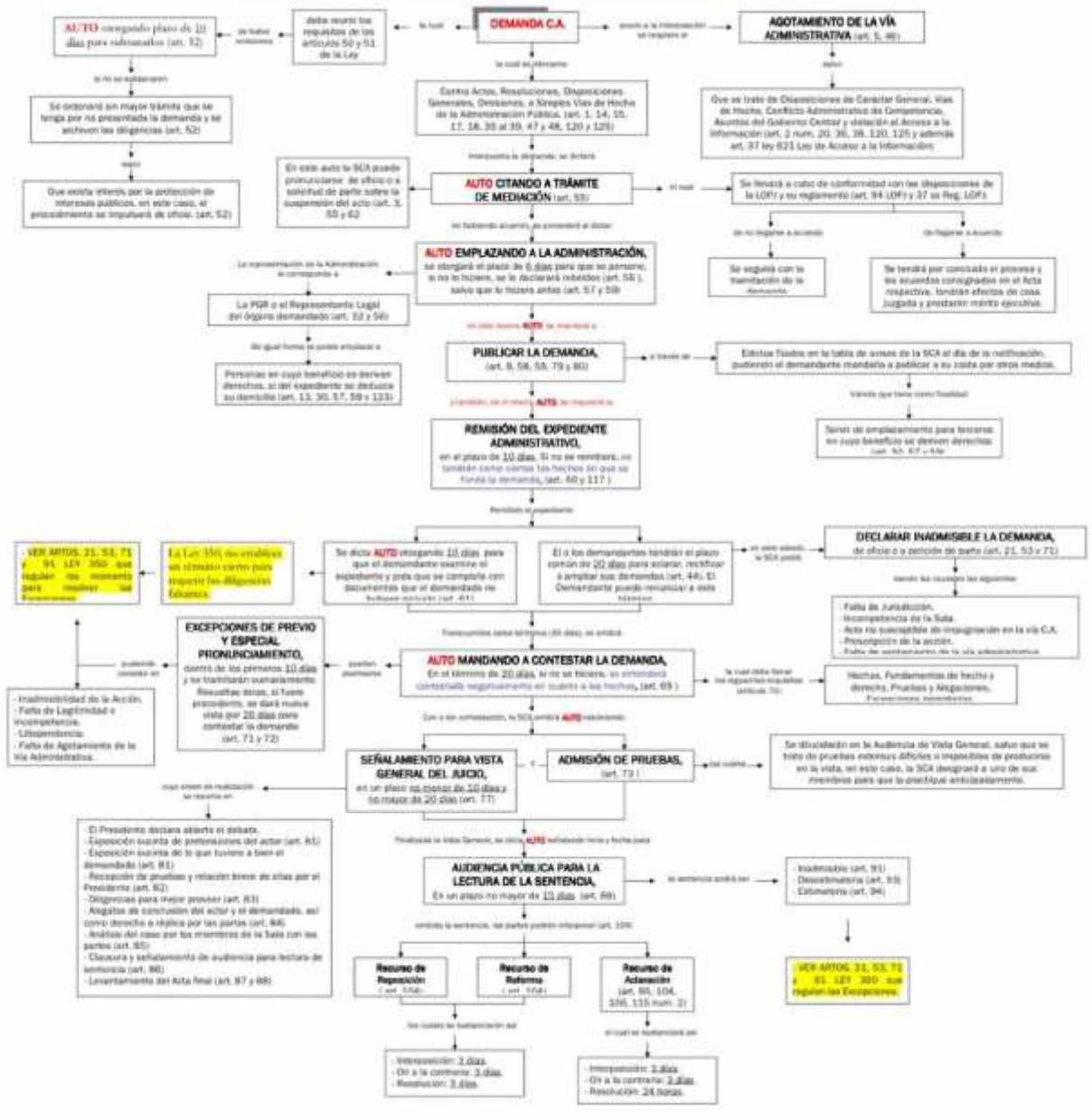
reiterando mi posición, que la norma constitucional establece el Recurso de Amparo y el Recurso por Inconstitucionalidad, ambos regulados por la Ley de Amparo. Asimismo, le otorga a la Corte Suprema de Justicia, la atribución de conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la Administración Pública y entre éstos y los particulares. Esta atribución es regulada por la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Constitución Política de la República, al consagrar el Recurso pro Inconstitucionalidad, lo establece contra toda ley (característica esencial de ese Recurso), decreto o reglamento (actos normativos infra-legales) que se opongan a la Constitución. La Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece el juicio contencioso en contra de disposiciones generales (norma infra-legal) el que será conocido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en base a las regulaciones señaladas en sus Ley Orgánica y en la propia Ley de lo Contencioso. En consecuencia, el Recurso por Inconstitucionalidad, establecido constitucionalmente contra normas infra – legales, debe ser conocido por la Corte Plena, con la consecuencia de la inaplicabilidad de la norma. El juicio contencioso, conocido por 14 una Sala de la Corte, determina la nulidad de la norma y la correspondiente indemnización a los particulares, afectados por disposición que se declare nula. Además la Constitución señala que no tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se opongan o alteren sus disposiciones y que ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario, tendrán otra autoridad, facultad o jurisdicción, que la que le confiere la Constitución y la leyes de la República. Por lo que estimo, que previo a cualquier resolución que dicte la Sala de lo Contencioso Administrativo, debería estudiarse a fondo la conveniencia de la tramitación de juicios contencioso administrativos, cuando expresamente la Constitución señala que la jurisdicción del Recurso por Inconstitucionalidad de normas infra legales, la tiene la Corte Suprema de Justicia en Pleno y no una Sala parte de la misma. Por todo lo antes señalado, estimo que podré acoger la inconstitucionalidad del párrafo segundo del Arto. 119 de la Ley N° 350 “ Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, pues en la misma Ley Marco de Implementación de las Reformas Constitucionales, establece en su Arto. 28 “Se elaborará una ley que establezca las causales y procedimientos establecidos en el Arto. 138 inciso 11 Cn”., por lo que es congruente con la

necesidad, que sea una ley especial la que regule esta materia y no es la propia Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La declaratoria de Inconstitucionalidad propuesta de oficio sobre los artículos 19 numeral 2, 25, 49, 130131, 132, 133 y 136, por las razones ya manifestadas, estimo que no cabe ser declaradas”. Asimismo Los Honorables Magistrados doctores FERNANDO ZELAYA ROJAS y FRANCISCO PLATA LOPEZ, aprueban la presente sentencia en su parte resolutive, pero disienten del resto de sus colegas Magistrados en cuanto al Considerando II en la parte que dice: “... que el quórum que se debe establecer para la separación del cargo de Magistrados debe ser el mismo con el que fue electo, es decir el sesenta por ciento, todo conforme los artículos 138 numerales 7 y 11 y 162 de la Constitución Política”, por considerar que tal disposición no está establecida en la Constitución Política.- El señor magistrado Doctor Guillermo Selva Arguello, por su parte dice: que disiente de la mayoría de sus colegas y se adhiere al voto disidente de la señora magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza.- Por su parte, el señor magistrado Marvin Aguilar García, adhiere su voto a los disidentes, Doctora Josefina Ramos y Guillermo Selva, por cuanto se había planteado que al emitirse la sentencia paralelamente se presentaría la iniciativa de ley, para llenar los vacíos Jurídicos - procedimentales que se dejarían con la presente resolución. Por no haberse realizado la iniciativa de ley, debe rechazar dicho proyecto de sentencia.- Cópiese, notifíquese, envíese copia a los otros Poderes del Estado y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta sentencia esta escrita en ocho hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- I. Escobar F.- M. Aguilar G.- Guillermo Vargas S.- A. L. Ramos.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- F. Zelaya Rojas.- Y. Centeno G.- Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- A. Cuadra L.- Carlos A. Guerra G.- Rafael Sol. C.- Ante mí: A. Valle P.- Srio.-

#### **Anexo 4. Flujograma del Procedimiento contencioso-administrativo.**



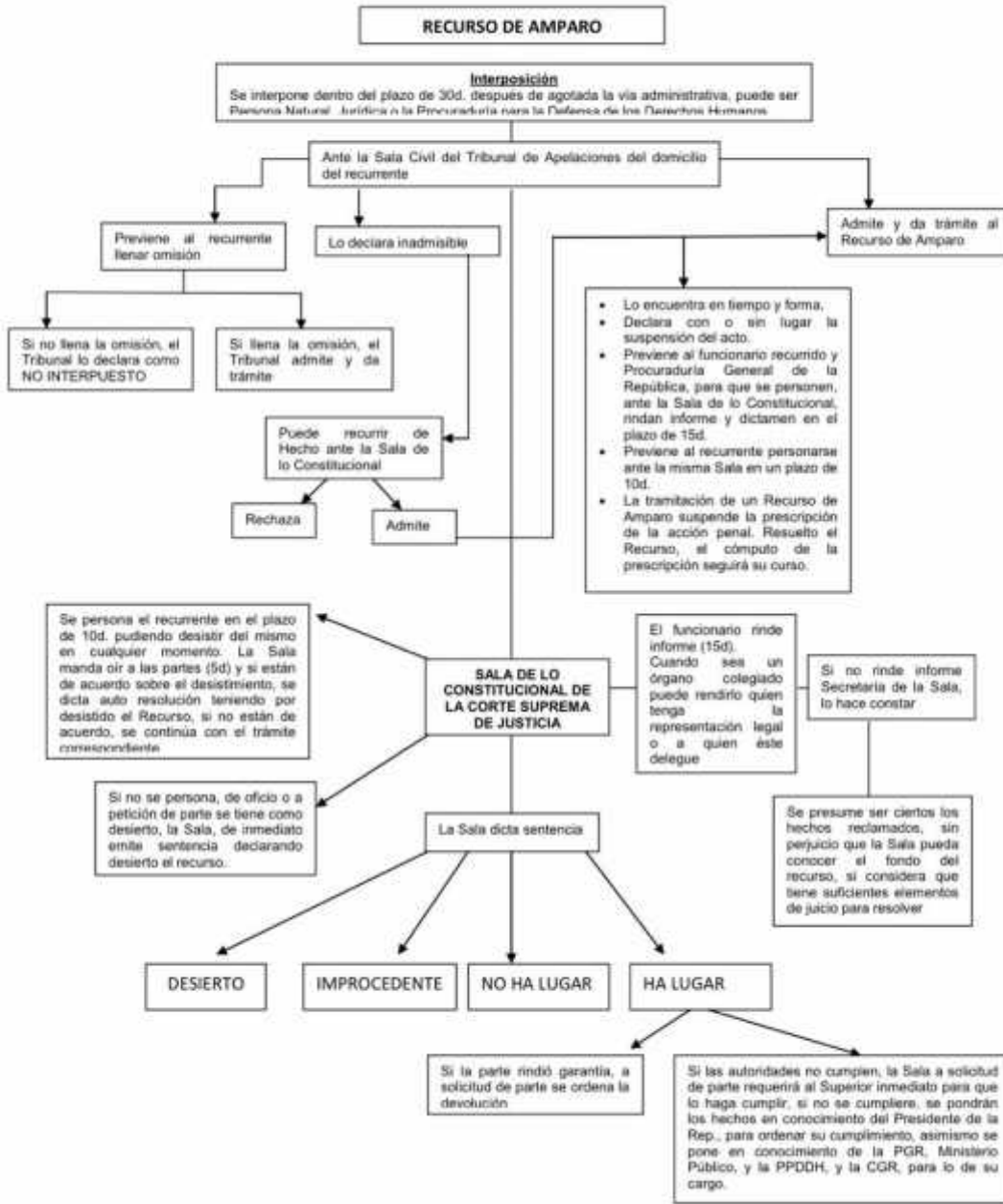
**PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**



Flujograma emitido por el poder judicial.

**Anexo 5. Flujograma Recurso de Amparo.**

FLUJOGRAMA DEL RECURSO DE AMPARO



Flujograma emitido por el poder judicial

## **ABREVIATURAS.**

**CN.** Constitución Política de Nicaragua.

**LJCA.** Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**LJC** Ley de Justicia Constitucional.

**LA** Ley de Amparo.

**CPCN** Código Procesal Civil de Nicaragua.

**CPPN** Código Penal de Nicaragua.

**MC.** Medida Cautelar.

**LOPJ** Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SENT/S.** Sentencia.

**PGR.** Procuraduría General de la República.

**ARTO.** Artículo

